

30060939
2eje.



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U. N. A. M.

"LA PRUEBA Y SU VALORACION EN MATERIA LABORAL"

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

JAVIER GERARDO OSTOS GUTIERREZ

ASESOR: LIC. ARTURO MARTINEZ Y GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

**Por haberme permitido llegar
a realizar una de mis metas.**

A mis padres:

**María Alicia Gutiérrez de Ostos
Javier Ostos Valls
Por su ejemplo, apoyo, amor y
comprensión.**

A mis abuelos:

**Alicia Ruidíaz de Gutiérrez
Leonor Valls de Ostos
Manuel Gutiérrez (q.e.p.d)
Javier Ostos Mora
Por su cariño y ayuda.**

A mis hermanos:

**Lorena, Alejandro, Germán
y José Antonio, por todo el
tiempo que hemos compartido
juntos.**

A Verónica:

Por su estímulo a seguir adelante.

Al Lic. Arturo Martínez y González:

**Por el tiempo que me dedicó y el apoyo
brindado que me sirvieron de guía para
la elaboración de la presente tesis.**

**Así como a todos mis familiares, --
amigos, profesores y demás personas
que hicieron posible realizar la -
presente tesis.**

! Gracias !

LA PRUEBA Y SU VALORACION EN MATERIA LABORAL.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.

TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL.

1. Conceptos de la prueba	1
2.- Principios de la prueba en materia laboral	5
3.- El objeto de la prueba	8
4.- Periodo probatorio	14
5.- Finalidad de la prueba	17
6.- La carga de la prueba	19
7.- Clasificación de las pruebas	26
8.- Características de la prueba en el proceso laboral	28
9.- La prueba en contrario	30

CAPITULO II.

TIPOS DE PRUEBAS EN MATERIA LABORAL Y SUS EFECTOS PRACTICOS.

1.- La Confesional	33
1.1 Concepto	33
1.2 Ofrecimiento y Admisión	37
1.3 Desahogo	38
1.4 Valoración	39

2.- La Testimonial	41
2.1 Concepto	41
2.2 Ofrecimiento y Admisión	43
2.3 Desahogo	45
2.4 Valoración	47
3.- La Documental	49
3.1 Concepto	49
3.2 Ofrecimiento y Admisión	51
3.3 Desahogo	54
3.4 Valoración	54
4.- La Pericial	56
4.1 Concepto	56
4.2 Ofrecimiento y Admisión	59
4.3 Desahogo	60
4.4. Valoración	61
5.- La Inspección	62
5.1 Concepto	62
5.2 Ofrecimiento y Admisión	64
5.3 Desahogo	66
5.4 Valoración	67
6.- La Presuncional	67
6.1 Concepto	67
6.2 Ofrecimiento y Admisión	69
6.3 Desahogo	70
6.4 Valoración	70

7.- La Instrumental de Actuaciones	71
7.1 Concepto	71
7.2 Valoración	72
8.- Pruebas científicas	72

CAPITULO III.

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

1.- Generalidades	74
2.- Sistemas para la elaboración de la prueba	75
3.- La valoración de la prueba laboral	84

Tesis y Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, respecto a lo tratado en la presente tesis.

CONCLUSIONES	121
BIBLIOGRAFIA	127

INTRODUCCION

Considero que el periodo probatorio es una de las principales fases del proceso laboral, ya que durante este periodo las partes aportan todos los elementos necesarios con que cuenta, para que a través de estos puedan acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones y poder de esta manera demostrar al juzgador de la verdad de un hecho, y este a su vez apreciar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, para así valorizar cada una de las pruebas adecuadamente al momento de la resolución. Fueron estas algunas de las razones fundamentales por la cuales desarrollé el tema sobre las pruebas y su valoración en materia laboral.

Ahora bien la presente tesis la estructuré en tres capítulos; el primero de ellos analizó la teoría de la prueba laboral, dándole un enfoque general dentro del terreno laboral, en cuanto al concepto de la prueba, los principios que la rigen, el objeto, el periodo en que se debe probar, la carga de la prueba, su finalidad, así como su clasificación y características esenciales y por último habló de la prueba en contrario.

En el segundo capítulo hago un análisis de todos y cada uno de los medios probatorios que se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo, como lo son; la confesional, documental, testimonial, pericial, inspección, presuncional instrumental de

actuaciones y las pruebas llamadas científicas con relación al concepto, ofrecimiento y admisión, desahogo y valoración de cada una de ellas.

Por último en el capítulo tercero analizó cada uno de los sistemas existentes para la valoración de las pruebas, y en base a esto vemos cual es el que rige en materia laboral; así mismo cito algunas jurisprudencias que consideré más importantes relacionadas en el tema tratado en la presente tesis; y como punto final las conclusiones a que llegué sobre el contenido de la tesis, así como la bibliografía en que me base para su elaboración.

CAPITULO I

TEORIA DE LA PRUEBA LABORAL

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

Existen varios criterios al respecto, desde un punto de vista gramatical, el término prueba significa la acción y efecto de probar, argumento u otro medio en que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de un hecho. Etimológicamente, la palabra prueba se deriva de probe, que significa honradez, o de probandum, probar, patentizar, hacer fe.

Desde un punto de vista jurídico, probar significa establecer la existencia de la verdad, y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia del hombre llega a descubrir la realidad objetiva. (1)

Ahora siguiendo un orden citamos para una mejor comprensión del término pruebas, algunos conceptos que varios juristas tienen sobre este término, entre los siguientes:

Trueba Urbina dice "La prueba es el medio más eficaz para hacer que el Juzgador conozca la verdad de un hecho o de una afirmación, en el proceso" (2)

(1) Tena Suck e Italo Morales.- Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Trillas 1986, pág. 105.

(2) Trueba Urbina.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo. Edit. Porrúa. 1973, pág. 371.

Para Rafael de Pina "La prueba en su sentido estrictamente gramatical expresa la acción y efecto de probar y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hace patente la verdad o falsedad de una causa" (3)

Planiol dice que la "Prueba es todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho" (4)

Para Eduardo Pallares "Probar consiste en evidenciar la verdad o la falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho (5)

Cardoso Izaje dice que "Probar es demostrar a otro la verdad de algo. Para hacerlo se acostumbra usar medio habitualmente considerados como aptos, idóneos, y suficientes. La persona ante quien se exhiben, interviene como crítico para establecer mediante un proceso de su razón, si son o no suficientes pertinentes y adecuadas para demostrar la verdad que quiere darse" (6)

Hugo Alsina manifiesta que "Probar es demostrar la verdad de una proposición pero en su significado corriente expresa una operación mental de comparación. Desde el punto de vista la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte por los medio producidos para abandonarlo" (7)

(3) De la Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa 1981, pág. 277.

(4) Diccionario de Derecho Obrero, Edit. Botas Madrid 1957, pag. 352.

(5) Pallares Eduardo.- Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa 1976, pág. 351.

(6) Cardoso Isasa Carlos.- Pruebas Judiciales T-I Edit. ABC, Bogotá, 1971, pág. 13.

(7) Alsina Hugo.- Tratado Teórico del Derecho Civil y Comercial T-II, Edit. Buenos Aires 1958, pág. 224.

Eduardo Pallares, aludiendo a la naturaleza de la prueba, afirma que "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición." (8)

Eduardo D. Coutene, manifiesta que "Tomando en su sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de controlar las proposiciones que los litigantes formulen en el juicio" (9)

El Maestro Nestor de Buen L. manifiesta que lo importante es destacar tanto el valor instrumental de la prueba: medio para lograr un fin, como su objeto: crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado por las partes. (10)

Rafael Tena Suck dice "La prueba consiste en producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas, respecto de la existencia o inexistencia de un hecho controvertido" (11)

Bentham, establece: En el más amplio sentido de esa palabra, se entienda por tal un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho. (12)

(8) Diccionario de Derecho Obrero.- Ob. Cit. pág. 661

(9) Nestor de Buen.- Derecho Derecho Procesal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. 1990, pág. 297.

(10) Idea 398.

(11) Tena Suck e Italo Morales.- Ob. Cit. pág. 105.

(12) Días de León Marco Antonio.- La Prueba en el Proceso Laboral, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1990, pág. 411.

Francisco Carrara establece lo siguientes: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición" (13).

Openeón de Bonier; las pruebas son los diversos medios por los cuales llega la inteligencia al descubrimiento de la verdad (14).

Sehonke dice que: "Se entiende por prueba la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al Juez la convicción de la verdad o falsedad de un hecho (15)

De los anteriores conceptos emitidos por diversos juristas, podemos ver que existen conceptos muy variados sobre el término prueba, sin embargo podemos concluir que existen tres elementos generales manejados, el primero que dice que la prueba es el medio de que se valen las partes para lograr un fin, el segundo el objeto de la prueba, saber que casos o hechos deben de ser probados y cuales no, y por último la prueba como resultado, que es el grado de convicción que los elementos probatorios aportados logren en el juzgador.

(13) *Idea*. pág. 412.

(14) *Idea*. pág. 413.

(15) *Idea*. pág. 418.

2. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Vamos a ver que la prueba en sí, se rige por diversos principios, de los cuales citamos los más importantes:

- a) Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de calificar el conocimiento privado del Juez (16).

Se reclama con la necesidad de que la resolución emitida deber estar fundada en hechos que hayan quedado demostrados a través de las pruebas que las partes aporten en el proceso, esto quiere decir que el Juez no puede determinar sobre situaciones que él conozca y que no se hayan desahogado en el proceso.

Respecto del principio citado, es de operarse que dicho principio es justo y correcto, ya que las partes que intervienen en el deben conocer los hechos en que se funde la sentencia, ya que de no ser así quedarán en total estado de indefensión.

- b) Principio de adquisición de la prueba.- Este principio se refiere a que la actualidad probatoria no pertenece a quien la realidad si no que se considera propia del proceso, esto quiere decir que

(16) Ovalle Favela José.- Derecho Procesal Civil, Eaper y row Latinoamericana, Méx. 1980, pág. 59.

los medios probatorios aportados por las partes se adquieren para el proceso independientemente que favorezcan o perjudiquen al oferente, por tal razón los medios probatorios se adquieren en forma irreversible.

c) Principio de la contradicción de la prueba.- Consiste básicamente en que la parte contra quien se ofrece una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla (17).

Es decir las partes tienen el derecho de conocer las probanzas que se aporten en el juicio para estar en posibilidad de poderlas objetar.

d) Principio de publicidad de la prueba.- Dicho principio se refiere a que el desahogo, valoración de las pruebas se debe llevar a cabo de tal manera que las partes están en posibilidad de conocerlos, esto quiere decir que deben desahogarse en audiencia pública, excepto para no ofender la moral pública, principio que de no ofender la moral pública, principio que de no observarse trae como consecuencia la nulidad de la prueba.

(17) Devís Echandía Hernando.- Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Tealís, Bogotá 1967, pág. 73.

e) Principio de la libertad de la prueba.- En este principio (18)

Se contempla la libertad de las partes y del Juez para obtener todas las pruebas que sean pertinentes al proceso con excepción de aquellas que sean inútiles, inmorales, o que se refieren a hechos admitidos o notorios y aquellos que no se refieren a la litis.

En conclusión se puede observar que los principios señalados relativos a la prueba, son adecuados a la misma en todos los procesos, así como del proceso laboral, los cuales son de gran trascendencia para llevar a cabo adecuadamente el proceso; siendo estos principios enumerados los que considero de más relevancia e importancia que rigen a las pruebas en sí.

(18) Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 664.

3. EL OBJETO DE LA PRUEBA.

El objeto de la prueba únicamente va existir sobre los hechos, el derecho lo será únicamente cuando se funda en leyes extranjeras, ya se presumen que la ley positiva es conocida por todos al menos durante cierto tiempo (Artículo 86 L.F.T., sin embargo no todos los hechos son objetos de prueba, es decir las pruebas deben referirse únicamente a los hechos controvertidos, y no así los aceptados por las partes, los notorios, los inútiles, los ociosos, los irrelevantes o intrascendentes para la litis.

Es por eso que la Junta desechará aquellas pruebas que no tienen relación alguna con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello (Artículo 779)

De la anterior conclusión, se desprende que los hechos controvertidos son el objeto de la prueba, trae como consecuencia la necesidad de definir y mencionar que es un hecho controvertido, y qué hechos no están permitidos como prueba como los mencionados anteriormente.

HECHOS CONTROVERTIDOS.

Son aquellos hechos que son materia de discusión entre las partes, siendo indispensable la prueba en los mismos atendiendo a lo señalado por el Artículo 777 de la Ley Federal

del Trabajo, que a la letra dice "Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes". Ya que de no ser así las Juntas desecharán todas aquellas pruebas que no tienen relación con la litis.

HECHOS NOTORIOS

Respecto de los hechos notorios, la Ley Federal del Trabajo es omisa, en cambio el Código Federal de Procedimientos Civiles señala en su Artículo 88 que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados no probados por las partes. Ahora bien veamos lo que dicen algunos juristas respecto a lo que es un hecho notorio.

Jaime Guasp dice, "Que son aquellos hechos cuyos conocimientos es de tal intensidad que no se necesita, con respecto a los mismos, un acto especial dirigido a obtener el convencimiento del juzgador. La notoriedad de un hecho señala Guasp, estriba solo en efecto en un grado especial y más intenso del conocimiento que provoca en el que esta destinado a recibirlo.
(19)

Para Hugo Alsina "Se entiende por hecho notorio aquel cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el momento en que la decisión se pronuncia" (20)

(19) Méstor de Buen, Ob. Cit. pág. 320.

(20) Alsina Hugo,. Ob. Cit, pág. 247.

Pierro Calamandri, esclarece los caracteres más sobresalientes de la notoriedad y como consecuencia de sus investigaciones define los hechos notorios así: "Se reputan notorios los hechos cuyo conocimiento forman parte de la cultura normal de un determinado sector social, al tiempo de pronunciar la resolución" (21)

De lo anteriormente dicho podemos concluir que un hecho podrá ser notorio para unos y no así para otros. Por eso mismo considero que el hecho notorio debe estar ajeno a la prueba

HECHOS ADMITIDOS

También conocidos como hechos confesados por las partes, en donde no va hacer necesaria la prueba.

Hugo Alsina señala que existe confesión, cuando el demandado en su contestación reconoce expresamente los hechos afirmados por el actor en su demanda y la admisión resulta del silencio del demandado o de su respuesta evasiva respecto a los hechos (22)

Estos hechos confesados o admitidos como se desprende de lo anteriormente dicho, no van hacer objeto de prueba, ya que estos hechos son reconocidos expresamente por el demandado en su contestación a la demanda.

(21) Trueba Urbina.- Ob. Cit. pág. 372.

(22) Alsina Hugo.- Ob. Cit. pág. 247.

HECHOS PRESUMIDOS.

Son aquellos hechos sobre los cuales recae una presunción legal, por lo que no necesitan prueba; va a existir presunción legal cuando la ley la establece correctamente y cuando la consecuencia nace directa e inmediatamente de la Ley.

El Código de procedimientos civiles señala que "El que tiene a su favor una presunción legal, sólo está obligado a probar el hecho en que funda su presunción".

HECHOS INTRANSCENDENTES.

Resultan ser aquellos hechos que carecen de relevancia jurídica, es decir que no reusan sobre las proporciones y hechos que son objeto de demostración, por ello es que la Ley Federal del Trabajo en su Artículo 779, señala que "La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello".

De lo anteriormente dicho podemos concluir que la prueba debe ser pertinente es decir que debe existir una relación de un hecho conocido, ya que de no existir esta relación la deducción no podrá llevarse a cabo.

El Maestro Hugo Alsina, señala que la pertinencia de las pruebas debe ser apreciada en el momento de emitir la sentencia

definitiva ya que de hacerlo antes caería en el error de prejulgar. (23)

HECHOS IMPOSIBLES.

Para de Piña y Castillo Larrañaga el hecho imposible es "Aquel que alegado por cualquiera de las partes, pertenece al mundo de la imaginación sin que el orden materia de las cosas quepa racionalmente aceptar que pueda concretarse en una realidad perceptible, bien sea producto de una anomalía mental del sujeto que lo alega, o bien de un propósito malicioso del mismo. (24)

El Maestro Eduardo Pallares define al hecho imposible como "Aquel que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada es contrario a las leyes de la naturaleza o en sí mismo implica una contradicción. (25)

Ovalle Favela señala que tratándose de hechos que el juzgador considera imposibles e inverosímiles, la prohibición deber realizarse con mucha cautela, en virtud de que muchos hechos que en sentido común de determinada época a estimado como imposibles o absurdos, en el transcurso del tiempo se ha demostrado que son realizables. (26)

(23) Idea. pág. 247.

(24) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Ob. Cit, pág. 282.

(25) Pallares Eduardo, Ob. Cit. pág. 356.

(26) Ovalle Favela José, Ob. Cit. pág. 100.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su Artículo 298 prohíbe la admisión de pruebas sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

4.- PERIODO PROBATORIO.

El periodo probatorio dentro del proceso laboral se inicia desde el momento en que se presenta la demanda en el caso del actor, y en el momento de la contestación a la demanda en el caso del demandado, todo esto atendiendo a lo dispuesto por el Artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo que en su último párrafo a la letra dice "...El actor en su escrito inicial de demanda expresa los hechos en que funde sus peticiones pudiendo acompañar las pruebas que considera pertinentes, las pruebas que considera pertinentes, para demostrar sus pretensiones. No obstante lo anterior el Artículo 875 del mismo ordenamiento, menciona que el proceso laboral se inicia mediante una audiencia que constará de tres etapas esenciales que son:

- a) De conciliación.
- b) De demanda y excepciones.
- c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

Siendo esta última etapa la que realmente nos interesa estudiar en estos momentos.

El artículo 878 en su fracción VIII de la citada Ley dice a la letra "Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se pasará inmediatamente al de ofrecimiento y admisión de pruebas. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La fase de ofrecimiento y admisión de pruebas se encuentra regulada por el Artículo 880 de la citada ley, esta fase es en si el periodo probatorio dentro del procedimiento ordinario, que se llevará a cabo mediante la observancia de lo dispuesto en el capítulo XII del Título Catorce de la multicitada ley.

Ahora bien, veamos como se desarrollará esta fase de ofrecimiento y admisión de pruebas.

I.- El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado.

II.- Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con los hechos desconocidos que se desprenden de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos.

Por último una vez concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche, y señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, para aquellas pruebas admitidas.

El artículo 881 de la citada ley dice que una vez concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas

5.- FINALIDAD DE LA PRUEBA.

Vamos a ver que existen varias hipótesis en cuanto al fin de la prueba, hay quiénes afirman que el fin de la prueba es establecer la verdad, y otros que afirman que con la prueba se busca producir el convencimiento del juzgador.

Ahora bien con base en estas hipótesis veamos que dicen algunos juristas al respecto, ya que hay algunos que están de acuerdo con la primera hipótesis con son entre otros; Martínez Silva (27) quien dice que probar es establecer la existencia de la verdad y las pruebas son los medios por los cuales se llega al descubrimiento de ella.

Para Rafael de Pina (28) la prueba tiene como fin esencial el mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una causa.

Respecto a la segunda hipótesis en la que se afirma que el fin de la prueba es el convencimiento del Juez, podemos citar a los siguientes juristas.

El Maestro Eduardo Pallares (29) aludiendo a la naturaleza de la prueba, afirma que "Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia de la verdad o falsedad de una proporción"

(27) Martínez Silva Carlos.- Tratado de Pruebas Judiciales, Edit. Ariel Barcelona 1968, pág. 15.

(28) Nistor de Buen, Ob.Cit. pág. 397.

(29) Pallares Eduardo.- Ob. Cit. pág. 661.

Coutere (30) afirma que el juez a través de la prueba busca formarse convicción mediante la verificación de las proposiciones que las partes hace en los juicios, para quiénes la prueba en los juicios, para quiénes la prueba además de lo anterior es una forma de crear la convicción del Magistrado.

Para Planiol y Report (31), probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera, en sentido judicial probar es someter al Juez que conoce de un litigio elementos de convicción propios a justificar la veracidad de un hecho alegado por una parte y negado por la otra.

En conclusión podemos decir que la hipótesis que establece el fin de la prueba es el convencimiento del juzgador, es la que más se asemeja a la realidad ya que al dictarse el laudo en base a las pruebas suministradas, en ese momento se cumple con el fin de la prueba, que es darle al Juez el convencimiento sobre los hechos que a su vez es la ciencia de conocer la verdad o de que se ajuste a la realidad. Por lo que concluyó que la función primordial de la prueba es lograr la convicción en el juzgador, quien emitirá su resolución apeándose a la verdad jurídica que el mismo considere.

(30) Coutere Eduardo, Fundamentos del Derecho Civil, Ob. Cit, pág. 218.

(31) Planiol Marcelo y Report Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés T-VII. Traducción Mario Díaz Cruz, Edit. Cultura S.A.. La Habana 1927, pág. 749.

6.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

La carga de la prueba ha sido considerada por algunos procesalistas contemporáneos entre ellos Rosenberg, como la teoría de las consecuencias de la emisión probatoria. La necesidad de probar es una carga procesal que impone la de ejecutar determinadas actuaciones probatorias con objeto de obtener resultado favorable en el proceso. La necesidad de probar es, pues consecuencia lógica del principio dispositivo. La teoría de la carga de la prueba, en el proceso moderno, no constituye obligación de probar, sino la facultad de las partes que aportan al Tribunal el material probatorio necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos, afirmados o alejados (32).

Esto trae como consecuencia, que la carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés y no por deber.

Echandia, manifiesta que la carga de la prueba es una facultad de ejercitar libremente algunos autos que beneficiaría más que a nadie al sujeto que las realiza ya que de llegar a probar sus pretensiones, esto se vera reflejado en la sentencia respectiva; la libertad de que se hable es carga de la prueba, ya que no hay nadie que la exiga.. (33).

(32) Trueba Urbina Alberto.- Ob. Cit, pág. 374.

(33) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. pág. 541.

Para autores como Zitelman la carga de la prueba no es más que una categoría de la obligación respecto de la cual no se sanciona pena o resarcimiento de daños, sino una mera decadencia (34).

El maestro Díaz de León, manifiesta que deberá entenderse por carga de la prueba, el gravamen que recae sobre las partes de aportar los medios probatorios al órgano jurisdicción para buscar su persuasión acerca de la verdad de los hechos manifestados por las mismas (35).

De Pina y Larrañaga, no dicen que "La carga de la prueba (onus probendu) representa el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al Juez para tomar su comunicación sobre los hechos alejados por los mismos" (36).

De los anteriores conceptos podemos advertir lo siguiente, para algunos juristas la carga de la prueba no es más que una obligación, un gravamen y no así para otros, siendo estos últimos con los que comparte su opinión siendo que el proceso moderno no constituye obligación de probar sino la facultad de las partes de aportar el material necesario para que pueda formar su criterio sobre la verdad de los hechos afirmados.

(34) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit, pág. 541.

(35) Idem. pág. 478.

(36) De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José.- Ob. Cit, págs. 420 y 421.

Toda vez que el onus probendu en nuestra disciplina procesal del trabajo representa una necesidad jurídica de aportar material probatorio.

Tan es así, que en la Reforma de la Ley Federal del Trabajo de 1980, ha desechado el concepto de obligación de probar por el de carga de la prueba, ya que la anterior de 1970 en su artículo 763 manifestaba que "las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que pueden contribuir a la comprobación de la verdad de que los hechos o al esclarecimiento de la verdad".

El Código Federal de Procedimientos Civiles establece en sus artículos 82 y 82 lo siguiente:

Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 82.- El que niega sólo esta obligado a probar:

I.- Cuando la negociación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el caltigente, y

III.- Cuando se desconozca la capacidad.

En cambio la Reforma de 1980 ha dejado atrás, en gran medida, las formulas que sustentaban la carga de la prueba en función de la actitud procesal de las partes (de afirmar o negar por ejemplo) y ha preferido, en una decisión de profundo conteni-

nido social, imputar directamente la carga de la prueba al patrón, carga objetiva sin perjuicio de aceptar también, en alguna medida la carga objetiva (37)

Así que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo hace la excepción al principio de que el que afirma esta obligado a probar, ya que a la letra dice "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que no presentadas, se presumirán ciertos los hechos alejados por el trabajador, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado en los términos del artículo 37, fracción I y 53 fracción III de esta Ley.
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;

(37) Néstor de Buen L.- Ob. Cit, pág. 417.

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de
- XII. Monto y pago de salarios.
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda.

Del criterio anteriormente citado hay quiénes manifiestan que existe una naturaleza protectora del derecho procesal del trabajo en favor del trabajador que viene a desembocar en la inversión de la carga de la prueba tal como lo señala Ramírez Fonseca (38).... "La teoría de la inversión de la prueba está inspirada en altísimos principios de interés social y la sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la ley".

Así pues veremos que la inversión de la carga de la prueba dentro del proceso laboral ha sido aceptada por varios autores, como Trueba Urbina, Nestor de Buen, quienes señalan que para los empresarios sería fácil negar los hechos señalados por el trabajador en su demanda, a quienes los obligarán a preparar pruebas que por su inferioridad les sería imposible.

(38) Ramírez Fonseca Francisco.- La Prueba en el Procedimiento Laboral, Tercera Edición, Publicaciones Administrativas y Contables, S.A. Méx. 1982, pág. 97

Así mismo Trueba Urbina considera que la inversión de la carga de la prueba en el proceso del trabajo, se ha definido a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en su incesante labor creativa del derecho procesal laboral, con que lamentablemente en ocasiones con sentido contrarrevolucionario e inconstitucional, especialmente en las consecuencias del ofrecimiento del trabajo. (39)

De las anteriores anotaciones se ve claramente que existen opiniones en sentido contrario respecto a la inversión de la carga de la prueba, por lo que creo que atendiendo a la naturaleza social que reviste el proceso laboral en cuanto a que se basa a la tutela de los trabajadores, la inversión de la carga de la prueba que se hace al patrón resulta obvia tomando en cuenta que el patrón cuenta con las medidas idóneas para probar ciertos hechos; y no así el trabajador.

Así veremos en forma de conclusión que hay quienes consideran que la Ley Federal del Trabajo favorece en el proceso laboral al trabajador, al quedar eximido de la carga de la prueba, conforme al artículo 784 de dicha Ley, pero desde un punto de vista muy personal no lo considero así, ya que la propia Ley en su artículo 804 obliga al patrón a conservar y exhibir en juicio los documentos que se precisan en dicho artículo; en todo caso si de tratarse de un pequeño patrón que carezca de

(39) Trueba Urbina Alberto, Ob. Cit. pág. 377.

nóminas, recibos de pago, comprobantes de reparto de utilidades, listas de asistencia, etc, entonces si sería injusto, ya que dichos patrones por lo regular carecen de dichos documentos, pero no así los grandes patrones.

Así mismo es de tomarse en cuenta que el trabajador en ciertas ocasiones se encuentra en cierta desventaja al tener que rendir la prueba del despido, ya que esta como señala Mario de la Cueva, es difícil de rendir, pues por regla general, ocurre en ausencia de testigos o en presencia de personal de confianza del empresario; la experiencia demuestra que, por esa dificultad, los patrones se limitan a negar el hecho del despido.

Estas ideas de la Cueva, aparece ya la duda ante la carga de la prueba para quien afirma, si se trata del trabajador.

"El principio de que el que afirma ésta obligado a probar tiene un valor general en el proceso civil, pero no puede extenderse, con la misma generalidad, a los procedimientos ante la Juntas" (40).

Es por eso que considero que el proceso laboral no favorece totalmente al trabajador como lo consideran algunos autores, y trata de ser más equitativo.

(40) Nestor de Buen L.-Ob. Cit. pág. 377.

7.- CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

Vamos a ver que existen varias clasificaciones de las pruebas, esto es dependiendo de los puntos de vista que sean enfocados, por lo que señalaremos las siguientes:

Carnelutti (41) las clasifica de la siguiente manera:

a) *Directas o indirectas.*- Las primeras son aquellas que están constituidas por el objeto mismo que ha de conocer el juzgador por ejemplo la inspección judicial y las segundas por un objeto distinto de él, por ejemplo, la documental, la testimonial.

b) *Reconstruidas y por Construir.*- Las primeras existen aún antes del juicio pueden ser los documentos, y las segundas son aquellas que se van formando durante el proceso, por ejemplo, la pericial, la inspección.

c) *Históricas o Críticas.*- Esto es a la idoneidad para presentar o no el objeto que hay que conocer o sea para suministrar su imagen a quien deba conocerlo.

(41) Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. de Santiago Sentis, Ediciones Judiciales Europa América, Buenos Aires, 1926, págs. 257-264.

d) *Reales o Personales.*- Atendiendo a la fuente misma de las pruebas ya sea a documentos o al testimonio de alguien.

Coutere (42).- Dice que de acuerdo a la doctrina europea existen dos clases de pruebas que son las legales y las libres, las legales son aquellas cuyo grado de eficacia está pre-determinado en la ley y las segundas aquellas en que su valor queda al arbitrio del órgano jurisdiccional.

Bentham (43) Manifiesta que existen dos clases de pruebas perfectamente enmarcadas que son las directas que comprenden al testimonio de un sujeto y las preconstruidas y las indirectas que comprenden las reales, circunstanciales y no originales.

Para Davis Echandia (44) existe otras clasificaciones que son las siguientes:

a) *Pruebas de Cargo y de Desahogo.*- Esto es atendiendo a la finalidad y sea a satisfacer la carga que pesa sobre ella o desvirtuar la prueba suministrada por la contraparte, en el primer caso se habla de prueba de cargo y en el segundo de desahogo.

(42) Coutere Eduardo Ob. Cit. págs. 268 y 269.

(43) Bentham Jercafas.- Tratado de las Pruebas Judiciales Traduc. Manuel Osorio F. Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1959, págs. 30-35.

(44) Davis Echandia Bernardo, Compendio de Pruebas Judiciales, Ob. Cit. pág. 200..

b) *Primarias y Secundarias.*- Siendo las primeras aquellas que se refieren al hecho que se pretende demostrar bien sea en forma directa o a través de otro hecho y las segundas son las que a través de ellas se pretende probar otra prueba, como lo son los testimonios de terceros sobre confesión extrajudicial y de una parte.

8.- CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

Tomando en cuenta que el proceso laboral era propiamente de corte dispositivo por lo tanto las pruebas encuadraban más dentro de lo conocido como carga probatoria o impulso de parte y no en el seno inquisitivo denominado como de carácter investigador (Proceso Penal)

Esto quiere decir que por lo general los litigantes eran quienes les correspondía demostrar las acusaciones vertidas en el proceso; el artículo 763 de la Ley Federal del Trabajo antes de la Reforma Procesal decía " Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad". No obstante, la Junta podía, para mejor proveer, intervenir en el desarrollo probatorio o bien ordenar la ampliación y práctica de cualquier diligencia que se considere pertinente para conocer la verdad, así se manifestaba en el artículo 765 de la mencionada Ley que decía: " La Junta podrá

ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por partes, y en general practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad."

Con la Reforma a la Ley en 1980, se establece en su artículo 782, que la Junta esta facultada para desahogar pruebas para mejor proveer, pero esto esta condicionado a que se haga " con citación de las partes" , lo cual no se preveía antes de la Reforma. Sin embargo se debe admitir en la Junta una mayor intervención para ordenar deshago de las pruebas, aunque limitada a la documental de acuerdo con lo estipulado en el artículo 784 de la Ley actual, ya mencionada anteriormente. Por lo que podemos ver que la situación no se corrige tanto de una ley a otra.

Por lo que es evidente la forma como se viene manejando el proceso laboral que es de características de dispositividad, siendo que deberá de ser más inquisitivo, ya que de esta manera las Juntas puedan, aun sin la excitación de las partes, ordenar las pruebas que estimen conducentes para conocer la verdad y así poder tener más elementos al momento de dictar su resolución, todo ello dentro de un sistema previamente ajustado.

9.- LA PRUEBA EN CONTRARIO.

Antes que nada veremos que el procedimiento que se sigue ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje ya sean Federales o Locales, se encuentra regulado entre otros por el principio de preclusión; (45) Tal principio se finca en la circunstancia de que las variadas fases del proceso se deben producir de manera sucesiva a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, estando prohibido, normalmente, retroceder a etapas y momentos procesales y finiquitados o extinguidos.

De esta manera, la fase postulatoria del proceso laboral se consume con la producción de la demanda y su contestación así como con la audiencia de conciliación; de demanda y excepciones; y de ofrecimiento y admisión de pruebas, que señala el artículo 875 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo cabe la posibilidad que el demandado no concurra a la primera y segunda etapa de la audiencia es decir a las etapas de conciliación, demanda y excepciones, con lo cual y de conformidad con el principio de preclusión señalado, la aludida fase postulatoria de todas manera quedara consumada debiéndose seguir adelante con el procedimiento señalado por la ley, en este caso con la tercera etapa es decir la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

(45) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. pág. 1139.

Las consecuencias que tendrá el demandado por no concurrir a las dos primeras etapas de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones son por ejemplo:

- No podrá ya contestar la demanda.
- Se le tendrá por inconforme con todo arreglo y por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto claro está, salvo prueba en contrario;
- No podrá oponer excepciones;
- Sólo podrá rendir prueba en contrario para demostrar que el actor no era trabajador, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

Por lo que una vez abierta la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas si el demandado comparece, acreditando su personalidad este entonces podrá ofrecer aquellas pruebas que se relacionen con los hechos de la demanda, dado que en estos casos no existirán otros hechos a probar.

Concretamente, el demandado solo está facultado para ofrecer pruebas para demostrar:

- a) Que el actor no era trabajador o patrón y;
- b) Que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. A estos medios permitidos es a lo que se conoce como " prueba en contrario ".

Hay quiénes consideran que la prueba en contrario va en contra del principio de equidad, como es el caso del maestro Trueba Urbina quien comenta lo siguiente: " La teoría de la prueba en contrario la explicamos como sanción impuesta al demandado por su contumacia, contriniéndolo a comprobar la inexistencia de la relación laboral o vinculo contractual; pero la norma procesal que se comenta no sólo reafirma el principio de igualdad procesal contrariando el espíritu y norma del artículo 123 Constitucional, sino que desvirtúa la prueba en contrario en el juicio laboral con cierta tendencia bondadosa para el patrón, al comprender dentro de la prueba en contrario la comprobación de que no existió el despido, lo que equivale a oponer la clásica excepción de sine actione ages y no sería remoto para favorecer al patrón que la jurisprudencia, solidarizándose con el legislador, admitiera el ofrecimiento del trabajo en la audiencia de pruebas, a fin de establecer la presunción jurídica de que no existió el despido; lo mismo ocurrirá con la comprobación de que no sean ciertos los hechos de la demanda. Le impone el principio de paridad procesal en perjuicio del obrero y el de desigualdad procesal en favor del patrón." (46).

Por el contrario considero que la prueba en contrario en la Ley Federal del Trabajo (art. 879) se encuentra redactada con equidad y no así con desigualdad como lo considera el maestro Trueba Urbina, ya que esta Ley fue hecha para proteger a los trabajadores y no a los patrones.

(46) Iden. pág. 1140.

CAPITULO II

TIPOS DE PRUEBA EN MATERIA LABORAL Y SUS EFECTOS PRACTICOS

El artículo 776 de la Ley Laboral del Trabajo hace mención que serán admitidos en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarias a la moral y al Derecho, ennumerando ocho medios de prueba que estudiaremos en forma detallada en este capítulo, hecha la aclaración anterior, procederé a iniciar el estudio de cada uno de los medios de prueba en el proceso laboral.

1.- LA CONFESIONAL

1.1. CONCEPTO.

La palabra confesión proviene del latín confesión. que significa declaración que hace una persona de lo que sabe, espontáneamente o preguntando por otra.

Para el derecho procesal civil en términos generales por confesión se entiende el acto de prueba que realiza cualquiera de las partes por el que se reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de los hechos aseverados por el adversario. (47).

(47) Manuel Mateos Alarcón.- Estudio sobre las pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Cárdenas Editorial Méx. 1971, pág. 48.

Para Pallares "La confesión es el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le sean propios, relativos a las cuestiones controvertidas y que le perjudican. No siempre la confesión es una declaración, porque la táctica se funda en el silencio de la parte, o en el hecho de no asistir a la diligencia de posiciones o evadir una respuesta categórica." (48).

Lessona, define a la confesión como " una declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada por interrogatorio de la parte contraria o por el Juez directamente) mediante la cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionarle al otro una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y, es susceptible de efectos jurídicos". (49).

Ricardo Reimundin dirá que "la confesión es la declaración que hace, una de las partes litigantes, de la verdad de los hechos afirmados por el adversario y favorables a éste" (50).

En relación con el proceso laboral regulado por la Ley Federal del Trabajo, Díaz de León, dice que se entiende que la confesión es una declaración, una exteriorización voluntaria de la parte por lo que reconoce o admite, en su perjuicio, la verdad de un hecho aseverado por el colitigante (51).

(48) Pallares Eduardo, Op. Cit. pág. 175.

(49) Lessona Carlos, Op. Cit. pág. 389.

(50) De Buen Nestor, Op. Cit. pág. 435.

(51) Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit. pág. 622

Por lo tanto por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace (52).

La confesión, sin embargo, puede asumir diferentes formas. La que sigue específicamente la Ley Federal del Trabajo consiste en la absolución de posiciones, quiere decir, respuesta a preguntas que implican la afirmación de un hecho controvertido.

La Ley Federal del Trabajo distingue dos clases de confesión: la de parte, que puede ser de persona física o de representante legal de persona moral y la de hechos propios. (artículo 786 y 787)

Desde mi punto de vista la confesional consiste en el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos propios, o de su representada si es persona moral que le perjudican en relación con la litis.

Rafael de Pina (53), divide a la prueba confesional en:

JUDICIAL: Es la que se ha rendido dentro de un juicio ante el Juez competente y con sujeción a las formalidades procesales establecidas a efecto.

(52) Jurisprudencia 30, (Quinta Epoca) pág. 40 Vol. 4^o Sala, Quinta Parte, Apéndice 1917-1975, Anterior Apéndice 1917-1965 Jurisprudencia 21, pág. 36.

(53) Rafael de Pina, Op. Cit. pág. 328.

Considero que la confesión judicial es aquella que se hace ante un Juez competente, con las formalidades legales de un procedimiento.

EXTRAJUDICIAL: Es aquella que se hace fuera del juicio en conversación, corta, ante la Policía Judicial o Juez competente. La confesión judicial se puede derivar en espontánea, provocada, tácita y expresa.

Existe confesión espontánea cuando va incluida en la contestación de la demanda que puede ser total o parcial, resulta ser provocada cuando se rinde a instancia de la parte contraria o del juzgador.

Existe confesión ficta o tácita atendiendo a disposiciones legales, o sea cuando se le tiene por confeso al absolvente por no haber comparecido, porque se niega a contestar o porque conteste por evasivas; y confesión expresa es la externada en forma verbal o por escrito durante el proceso por alguna de las partes. La confesión expresa se divide en simple y calificada. "Nos encontramos frente a la primera cuando se afirma lisa y llanamente la verdad del hecho y calificada es la que se presenta reconociendo la verdad del hecho, pero añadiendo circunstancias que modifican o restringen su naturaleza o carácter (54).

El artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo a la letra dice sobre la confesión expresa y espontánea. Se tendrá por confesión expresa y espontánea las afirmaciones contenidas en las posiciones que formulé el articulante.

(54) Martínez Silva Carlos.- Tratados de Pruebas Judiciales Ediciones Ariel Barcelona 1968, pág. 141.

La confesional se encuentra regulada por los artículos 786 al 794 de la Ley Federal del Trabajo, siendo considerada en el derecho laboral como un medio de prueba de gran importancia.

1.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

OFRECIMIENTO

En nuestro proceso laboral para el ofrecimiento de la confesional las partes deberán guardar las siguientes:

I.- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

II.- Se referirá a los hechos controvertidos y contenidos en la demanda o en su contestación, que no hubieran sido y confesados por las partes

III.- Cada parte podrá solicitar se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones, conforme al párrafo primero del artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo.

IV.- El oferente podrá; podrá también, solicitar que se cite a los directores, administradores, gerentes y en general a las personas que ejerzan

funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deben ser conocidos.

V.- Cuando se debe desahogar por exhorto, el oferente deberá acompañar, en sobre cerrado, el pliego de posiciones a que se someterá el absolvente.

Su admisión se decretará de conformidad con lo previsto en el artículo 883 de la Ley Federal del Trabajo.

1.3 DESAHOGO.

En el artículo 790 de la Ley Federal del Trabajo se contemplan las normas que deberían observarse para el desahogo de la prueba confesional que en términos generales se señalan a continuación:

Las posiciones o preguntas se podrán realizar ya sea en forma oral o por escrito mediante el pliego de posiciones correspondiente pudiéndose formular en forma libre, concretándose a los hechos controvertidos del juicio, estas

posiciones deberán ser claras y concretas; no tendrán más de un hecho; serán redactadas en forma afirmativa, no debiendo ser insidiosas o inútiles, o sea que no tiendan a ofuscar la inteligencia del que va a responder y que no se refiera a hechos confesados, que ya estén comprobados en algún otro medio de prueba o hecho fehaciente que obre en autos y sobre los que no exista controversia, el absolvente personalmente y sin auxilio alguno, previa protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, pudiendo consultar si la Junta lo estima conveniente simples notas o apuntes, respondiéndolo ya sea afirmado o negando, aclarando si es necesario, en caso de que se niegue a responder o conteste en forma evasiva se persiste en ello, debiendo firmar tanto el pliego de posiciones como el acta correspondiente, atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 790 de la Ley de la Materia.

1.4 VALORACION.

El valor que produce la prueba confesional es plena, siempre que se realice con los requisitos establecidos, en la Ley, sin embargo es de hacer notar, que la prueba confesional en materia laboral no pueda tener los alcances absolutos que le asignen los procesalistas del derecho civil de reína de las pruebas, en el proceso laboral, la confesión mantiene caracteres propios de validez, ante todo se debe tomar en cuenta que por el atraso cultural de algunos trabajadores, estos resultan presa fácil para los abogados patronales que les articulen posiciones de

las que, por estas razones, se obtienen confesiones que no llevan en sí el pleno conocimiento de los absolventes por no haber comprendido a ciencia cierta lo que contestaron dado que al confesar por Ley, se encuentran sin la explicación de sus propios abogados, ya que en la audiencia no pueden estar asistidos por éstos.

Caso contrario resulta con los patronos que con mayor proporción se apersonan a confesar perfectamente aleccionados para ello, y así es de pensarse que en la práctica dicha prueba no es la más idónea para llegar a la verdad, ya que a través de otros medios de prueba, se le puede restar valor a la confesional.

Así pues las Junta deben tomar en cuenta estas consideraciones para valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica, concediéndoles en justicia, los efectos más comprensivos que del caso se deriven.

En cuanto a la confesión ficta esta tiene toda la fuerza probatoria que tiene una confesión efectiva, salvo prueba o hechos fehacientes en contrario.

2.- LA TESTIMONIAL.

2.1 CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra testigo viene de testando (declarar, referir o explicar), o bien de detestibus (dar fe a favor de otro); testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haberlo percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga (55). La prueba testimonial es tan vieja como la humanidad y puede decirse que es la más antigua, junto con la confesión.

Mittermaier establece que " Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho (56).

Por su lado Cornelutti comenta: "El testimonio es un acto humano dirigido a representar un hecho no presente, es decir acaecido antes del acto mismo". (57)

Liebman establece "El testimonio es la narración que una persona hace de los hechos a ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros (58).

(55) Sodi Desmetrio, El Valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal. T.I. Edit. Porrúa, S.A. Mex. 1946, pág. 300.

(56) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 682.

(57) Ídem. pág. 715.

(58) Enrico Tulio Liebman, Manual de Derecho Procesal Civil, Edit. Ejea, Buenos Aires, 1980, pág. 359.

Por su parte Eduardo Pallarés dice que testigo es " toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo. (59).

En tanto Castillo Larrañaga y de Pina, con mejor suerte, dirán que "llamemos testigos a la persona que comunica al Juez, el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (o hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso" (60).

Para Planiol y Ripert "Testigo es una persona que ha estado presente por casualidad o a instancia de las partes, al verificativo de un hecho contradicho y que puede, por consiguiente afirmar al Juez su existencia, la manera como se verificó y sus resultados" (61).

Díaz de León define al testimonio como aquel medio de prueba y acto procesal por el cual terceras personas ajenas al juicio comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales relacionadas con el litigio (62).

Desde mi punto de vista testigo es aquella persona que tiene conocimiento directo de un hecho por haberlo presenciado, y que es llamado a declarar o presentadas por alguna de las partes por los órganos de justicia para que de término a la controversia.

(59) De Buen Néstor, Derecho Procesal del Trabajo, Ob. Cit. pág. 455.

(60) Iden.

(61) Planiol y Ripet Ob. Cit. pág. 782.

(62) Díaz de León marco Antonio Ob. Cit. pág 650.

El artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles concretamente dice "cualquier persona puede rendir su testimonio con tal de que le consten los hechos objetos de su testimonial y debiendo dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso"

La prueba testimonial se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo del artículo 813 al 820

2.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

El artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo habla sobre el ofrecimiento de la prueba testimonial que a la letra dice:

La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;

II.- Indicará los nombre y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;

III.- Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado al testigo; de no hacerlo se declarara desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presente su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

IV.- Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.

Artículo 814 la Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará se cite al testigo para que rinda su declaración, en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

La admisión de la prueba testimonial se decretara como las demás pruebas de conformidad con los artículos 776, 777, 778, 779, 780 y 883 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 813 de dicho ordenamiento, visto anteriormente

2.3 DESABOGO.

El artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo norma el desahogo de la prueba testimonial, el cual dispone que en el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I.- El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá a recibir testimonio.

II.- El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la Junta le concederá tres días para ello.

III.- Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueron ofrecidas. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de la Ley antes citado.

IV.- Después de tomarle al testigo la protesta del conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio o ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V.- Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo o lleven implícita la contestación;

VI.- Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo (por lo general esto en la práctica no sucede).

VII.- Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX.- El testigo, enterado de su declaración firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Artículo 816.- Si el testigo no habla el idioma español rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Tribunal, el que protestará su fiel desempeño.

El artículo 818 menciona que las objeciones o tachas a los testigos se formularán oralmente al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta.

Cuando se objetará de falso a un testigo; la Junta recibirá las pruebas en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la Ley antes citada.

2.4.- VALORACION.

En la valoración de la prueba testimonial resulta de suma importancia la percepción por parte del juzgador respecto a la solitud del declarantes "... por que suele suceder que el testigo profesional, tiene tales mañas y aplomo que puede impresionar a un Juez inexperto o mal psicólogo y, por otra parte, es frecuente que el testigo verdadero pero que nunca ha estado en un Tribunal, por sus actividades y nerviosismo de la apariencia de estar mintiendo...." (63). También es de tomarse en cuenta que "...El hecho declarado deber establecer la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho

(63) Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, Méx. 1976, pág. 278.

material del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles, accesorios por la imposibilidad física de las personas de percibir y recordar todos los detalles del suceso (64).

De lo anterior podemos concluir, que para valorar la prueba testimonial debe buscarse en la declaración, claridad, verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho, con la certeza de que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia de otra persona, por lo que es de gran importancia que el juzgador sepa distinguir un hecho de otro, quedando lo anterior a la libre apreciación del Juez.

La valoración de esta prueba es de gran importancia, sin que esto quiera decir que las demás pruebas no sean importantes si lo son, pero la prueba testimonial en materia laboral marca en una gran parte el resultado de un laudo ya sea a favor del trabajador o en contra, por eso reitero su importancia, en donde los juzgadores deberán analizar cuidadosamente la declaración de cada testigo para poder determinar su falsedad o no; es por eso que el criterio de libre apreciación del juzgador resulta más trascendental que las demás pruebas. Es de tomarse en cuenta que un sólo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los

(64) Ovalle Paveña José, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 131.

hechos sobre los que declara, si fue el único que se percato de los hechos; y la declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos; y concurren en el testigo circunstancias que sean de garantía de veracidad.

3.- LA DOCUMENTAL

3.1. CONCEPTO.

La palabra documento proviene de la voz latina documentum, significa título o prueba escrito. Gramaticalmente, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se demuestra, confirma o corrobora una cosa o acto (65).

Liebman agrega que "el documento en general, es una cosa que representa o configura un hecho, en modo de dar a quien la observa en cierto conocimiento de el. (66).

Para Chioventa "documento, en sentido amplio es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento como una voz grabada eternamente" (67).

Carnelotte (68) menciona que documento es una manifestación del pensamiento, que representa un hecho.

(65) Díar de León Marco Antonio.- Ob. Cit. I-II pág. 833.

(66) Enrico Tulo Liebman, Ob.Cit.- pág. 311.

(67) Nestor de Buen L.- Ob.Cit. pág. 443.

(68) Carnelutti Francesco.- Ob. Cit. I-II pág. 158.

Para Devis Echandia documento es "toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escrito públicos o privados; pero puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no hay ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros y fotografías." (69).

Para Briseño Sierra (70) el documento en un medio de acreditamiento que consiste en dejar constancia de lo sucedido ya que se trata de un fenómeno natural o de un pensamiento puesto que esté, de todas maneras tendrá que ser expresado para su conocimiento externo.

Eduardo Pallares (71) dice que documento es toda cosa que tiene algo escrito en sentido inteligible o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sentimientos por medio de la palabra escrita.

Para Ovalle Favela " documento es toda representación objetiva de un hecho " (72).

(69) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. T-II pág. 833.

(70) Enrico Tulo Liebman, Ob.Cit.- pág. 311.

(71) Westor de Buen L.- Ob.Cit. pág. 443.

(72) Carnelutti Francesco.- Op. Cit. I-II pág. 158.

En conclusión considero que documento es cualquier material en el que se consignan hechos y manifestaciones, que sirven para demostrar o confirmar algo.

Para los efectos labores, la Ley Federal del Trabajo solo hace mención y clasifica a los documentos en públicos y privados, manifestando que son documentos públicos aquellos cuya formulación esta encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización (artículo 795).

Y son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas en el artículo anterior (artículo 796).

La prueba documental está regulada por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos que van del 795 al 812.

3.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

La Ley Federal del Trabajo establece diferentes alternativas para la presentación de documentos:

- Los documentos públicos expedidos por las autoridades, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización.

- Presentación directa por el oferente. El artículo 797 dice que "los originales de los documentos privados se presentarán por la parte oferente que los tenga en su poder...."

- Presentación de copia simple o fotostática. Es válida esa forma de presentación, pero la objeción de la copia, por la parte contraria, impone la carga de compulsión o cotejo con el original, "para este efecto, dice el artículo 798 de la Ley invocada, la parte oferente deberá precisar el lugar donde se encuentre el documento original".

Así mismo en el artículo 801 de la propia Ley se indica que "los interesados presentarán los originales de los documentos privados y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, exhibirán copia para que se compulse la parte que señalen, indicando el lugar donde éstos se encuentren.

- Documento original en poder de tercero. El artículo 799 de la mencionada ley dispone que "si el documento original sobre el que deba practicarse el cotejo o compulsión se encuentra en poder de un tercero, éste estará obligado a exhibirlo".

- En el artículo 803 de la Ley , que vale tanto para los documentos privados y públicos, se reitera la carga de presentación de los primero: "cada parte exhibirá los documentos o objetos que ofrezca como prueba para que obren en autos....", pero tratándose de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta debiera solicitarlos directamente".

- Por último los documentos que se presenten en idioma extranjero deberán ser acompañados de su traducción, siendo previamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares en los términos que establezcan las leyes relativas.

- Las objeciones en cuanto la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, los que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas.

En cuanto a la admisión la Junta admitirá todas aquellas documentales que reúnan los requisitos vistos anteriormente que referencia a la presentación de documentos.

3.3. DESAHOGO.

Como ya se señaló anteriormente el desahogo de las pruebas en materia laboral se lleva a cabo en la fase establecida para tal efecto o sea en la de desahogo de pruebas mediante la observancia de lo dispuesto en el artículo 884 de la Ley Federal del Trabajo.

No obstante lo anterior se puede agregar que la prueba documental debe desahogarse por su propia naturaleza, pero si se objetan en cuanto la autenticidad de contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueron procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas.

De lo anterior podemos concluir que a la prueba documental le son aplicables ciertas normas en cuanto a su desahogo y sobre todo en lo relacionado a su valoración, en virtud de que si reúnen ciertos requisitos, como se vio anteriormente la prueba tendrá valor pleno, en caso contrario, la prueba no tendrá valor probatorio alguno.

3.4 VALORACION.

La valoración de los documentos se basa en la regla general que establece que los laudos se dictarán en verdad sabida y buena fe guardada, y aprendiendo los hechos en conciencia, sin

necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen (73).

Los documentos públicos hacen prueba plena, excepto aquellas cuya falsedad ha sido demostrada por otros medios legales, y hacen prueba plena en virtud de que sus autenticidad se basa más que nada en la fe notarial o en la fe que producen las actuaciones judiciales.

En cuanto a los documentos privados, estos por si mismos no hacen prueba plena, debiendo ser reconocidos legalmente mediante la ratificación de este documento ante la autoridad, reconocimiento o ratificación que puede ser expresa o tácita al decir del jurista Sodi " el reconocimiento es expreso cuando lo hace su autor y tácito cuando el documento no es impregnado por aquel a quien perjudica" (74).

Por lo que el documento privado que ha sido reconocido hace prueba plena por haberse reconocido el contenido del mismo de lo contrario no tendrá ningún valor.

(73) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. T.II pág. 877.

(74) Sodi Demetrio, El Valor de la Prueba en la Nueva Ley Procesal, T.I. Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1496, pág. 300.

4.- LA PERICIAL.

4.1.- CONCEPTO.

La palabra pericia proviene de la voz latina peritia, significante de sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte.

Para Betti la pericia, es la actividad representativa, destinada a comunicar al Juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced de una apreciación técnica de la cosa, persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquellas que representan (75).

Florian opina que la peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica. (76).

Para Jaime Guasp perito es la persona que, sin ser parte, emite, con la finalidad de provocar la convicción judicial en determinado sentido, declaraciones sobre datos que habían adquirido ya indole procesal en el momento de su captación (77).

(75) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. T-II pág. 756.

(76) Eugenio Florian.- Ob. Cit. pág. T-II Pág. 323.

(77) Nestor de Buen.- Ob. Cit. pág. 474.

La prueba pericial se emplea cuando existen hechos litigiosos que requieren de conocimientos especial de los cuales por obvias razones, carece el juzgador, siendo indispensable el asesoramiento de personas capacitadas o especialistas en una rama del conocimiento las cuales juegan un papel muy importante en el criterio del Juez.

Se ha discutido si la prueba pericial constituye un medio de prueba, o por el contrario es únicamente una actividad tendiente a auxiliar la labor del juzgador, cuando aparece dentro del proceso un punto controvertido en el que son necesarios conocimientos especiales sobre una materia cuyo caso se tratará de un auxiliar judicial.

Al respecto Parra Betti opina que la pericia, más que un medio de prueba en si mismo, es una forma de asistencia intelectual presentada al Juez en la inspección o, más frecuente, en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia técnica más bien que de experiencia común, asistencia de carácter preparatorio y subordinado, circunscrita a particulares elementos de decisión (78).

En tanto Díaz de León manifiesta que la pericia es una actividad técnica o artística, no perteneciente sólo al campo

(78) Díaz de León Marco Antonio.- Ob. Cit. pág. 756.

del proceso, aunque particularmente, y ya dentro de éste, se le puede considerar como un acto procedimental pero no como un medio de prueba en si. (79).

Silva Melero al contrario opina que la pericia en definitiva aparece en su carácter evidentemente instrumental, como actividad que ha de determinar en el Juez la persuasión en turno a la existencia de la veracidad o no de hecho, y quizá no sea muy aventurado afirmar, que esto sea lo importante y decisivo para valorar la pericia como medio de prueba, pues si en el proceso penal y la fase sumarial, destacan aspectos periciales en los que aparece el perito, con el Juez en una función colaboradora, al menos como ilustración o valoración del algún medio de prueba, es lo cierto que en la fase del juicio oral, como en el proceso civil, no puede negarse que destaca sobre cualquier otra característica la naturaleza de medio probatorio de la pericia (80).

En tanto el jurista Sodi dice que " la prueba pericial consiste en la exposición que de sus observaciones materiales y de su opinión acerca de ciertos hechos, se hace por personas entendidas en la profesión, arte u oficio a que se refieren, llamados peritos con el fin de que el Juez se ilustre y resuelva acertadamente el litigio.

(79) Idem. pág. 762..

(80) Silva Melero Valentín.- La Prueba Procesal, T.I. Edít. Revista de Derecho Privado, Barcelona, 1963, pág. 279.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 821 solo se limita a decir que la prueba pericial versará sobre cuestiones relativas a alguna, ciencia, técnica o arte.

Desde mi punto de vista la prueba pericial consiste en la aplicación de los conocimientos reconocidos de una persona ajena al juicio, que va a conocer sobre un punto de controversia de cuyo estudio y análisis el juzgador quedara ilustrado y resolverá el litigio lo más apegado a justicia.

4.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

La prueba pericial deberá ofrecerse indicando la materia sobre la que deba versar, exhibiendo el cuestionario respectivo, con copia para cada una de las partes. (artículo 823 de la Ley Federal del Trabajo.). Del artículo citado anteriormente podemos advertir que el ofrecimiento de la prueba pericial reúne tres requisitos que son:

- 1.- Se deberá indicar en primer lugar la materia sobre la que debe versar.
- 2.- Exhibir cuestionario respectivo.
- 3.- Exigencia de que se presente copia para cada parte.

Es interesantes advertir que en materia laboral el ofrecimiento de la prueba pericial no exige, al mismo tiempo, la designación del perito, bastara presentarlo el día en que la prueba deba recibirse, aunque en la práctica se designa al perito desde el momento del ofrecimiento.

Así mismo es de advertirse que la Junta nombrará los peritos que le corresponden al trabajador en los siguientes casos. Cuando el trabajador no haga nombramiento en la audiencia y cuando lo solicite el trabajador por no poder cubrir los honorarios correspondientes.

En cuanto a la admisión, la Junta admitirá la prueba pericial, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en el artículo 823 antes invocado, y no sean contrarios a la moral y al derecho, refiriéndose a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.

4.3 DESAHOGO.

En el artículo 825 del ordenamiento legal invocado se encuentra regulado el desahogo de la prueba pericial, el que se llevará a cabo de la siguiente manera:

Artículo 825 en el desahogo de la prueba pericial se observarán las disposiciones siguientes:

I.- Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior (824).

II.- Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la ley e inmediatamente rendirán su

dictamen; a menos que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir dictamen;

III.- La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la Junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias para que comparezca el perito;

IV.- Las partes y los miembros de la Junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V.- En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la Junta designará un perito tercero.

4.4. VALORACION.

En cuanto a la valoración de esta prueba resulta importante hacer notar que la Junta no necesariamente se obliga a dar su veredicto apegado únicamente al dictamen de los peritos, ya que únicamente es un medio de orientar y producir convicción.

No está de más, sin embargo, que hagamos referencia a un antecedente, por cierto reiterado pero sin fuerza de jurisprudencia definida, que recoge una idea adecuada de valoración de la prueba pericial:

PRUEBA PERICIAL, EFICACIA DE LA, INDEPENDIEMENTE DE EXTENSION. No es la extensión de los dictámenes periciales lo que determina la eficacia probatoria de los mismos, sino que tal eficacia depende de las consideraciones en que se haya basado el dictaminador para emitir sus conclusiones y que en un momento dado son las que dan lugar a que la Junta en uso de su facultad soberana que tiene para apreciar la prueba pericial que ante ella se rinda, dé el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por los peritos (criterios formados entre los años 1971 a 1984 compilación 1917 - 1980 cuarta parte, Cuarta Sala, pp (211-212).

5.- INSPECCION.

5.1.- CONCEPTO.

La palabra inspección viene del latín *inspectiōnis*, significante de acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento.

Procesalmente la inspección es un medio de prueba, real y directo, por el cual Juez observa o comprueba, personal e inmediatamente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad sino alguna de sus características, condiciones o afectos de interés para la solución del asunto sometido a su decisión (81).

(81) DÍaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 785.

Becerra Bautista.- define a este medio de prueba así:
"Inspección Judicial es el examen sensorial directo realizado por el Juez, en personas o objeto relacionados con la controversia. (82).

Opinión de Lessona " El reconocimiento judicial es el acto por el cual el juez se traslada al lugar a que se refiere la controversia, o en que se encuentra la cosa que lo motiva, para obtener, mediante el examen personal elementos de convicción. (83).

Briseño Sierra (84) dice que la inspección judicial no es un medio de prueba sino un medio de demostración, considerando que la prueba es un objeto de conocimiento diverso del acontecimiento objeto o probar y si se tiene convencimiento director del objeto no se necesita prueba.

La prueba de inspección en materia laboral guarda solo un parentesco lejano con la prueba de inspección, judicial que regulan los códigos de procedimientos civiles.

Una característica particular de la inspección judicial regulada por los códigos procesales civiles es que necesariamente debe hacerla personalmente el Juez: de ahí el

(82) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Edit. Porrúa, S.A. Méx. 1974, pág. 129.

(83) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 803.

(84) Iden. pág. 762.

nombre de "inspección judicial", inclusive, se dice que el Juez puede dictar sentencia en el momento de la diligencia.

La inspección laboral es claramente diferente de sus evidentes antecesoras, una primera nota de distinción se da por el hecho de que queda a cargo de los actuarios y no de representantes de la Junta su práctica, lo que no impide que los representantes si lo desean, puedan asistir a la diligencia, en base al derecho absoluto para participar en las pruebas que les otorga el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo.

Desde mi punto de vista la inspección es un medio de prueba que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, a través de la percepción inmediata de este, sobre documentos u objetos relacionados con el litigio.

La prueba de inspección se encuentra regulada de los artículos 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo.

5.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

El ofrecimiento de la prueba de inspección debe reunir ciertos requisitos, así en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo se indica que se deben precisar:

- a) El objeto materia de la misma,
- b) El lugar donde deba practicarse,
- c) Los periodos que abarcará,

d). Los objetos y documentos que deben ser examinados

e) Deberá ofrecerse en sentido afirmativo, fijando los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

En cuanto a su admisión, las condiciones que debe sujetarse la admisión de la inspección son:

1.- Que la materia de la prueba no debe verse sobre cuestiones técnicas.

2.- Se señalará día, hora y lugar para su desahogo.

3.- Se precisaron los lugares u objetos que se deberán inspeccionar.

4.- En caso de ordenarse la presencia de peritos, la Junta fijará los puntos sobre los cuales habrán de dictaminar dichos peritos.

5.- Si se trata de documentos, libros, archivos o cualquier otro objeto que lo requiera, se indicarán las fechas o lapsos de tiempo que deberá abarcar la inspección.

6.- Si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntamente los hechos que se traten de probar.

Si los documentos y objetos que se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medio de apremio que procedan.

5.3 DESAHOGO.

En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones o observaciones que estimen pertinentes;

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos.

5.4 VALORACION

La fuerza probatoria de la inspección hace prueba plena, siempre y cuando se ofrezca en la forma propuesta y claro esta como en las demás pruebas el valor que se le dio queda sometido al criterio del Juzgador.

6.- LA PRESUNCIONAL

6.1 CONCEPTO

La palabra presunción se deriva del verbo sumere que significa tomar y de la preposición PRAE que significa antes que en conjunto nos trae como significado que se toma como verdadero o por cierto un hecho o derecho antes de que se prueba (85)

Para Davis Echandia "La presunción es un juicio lógico del legislador o del Juez, en virtud del cual se considera como cierto o probable un hecho (lo segundo es presunción judicial o de hombre), con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que le indican cual es el modo normal como se suceden las cosas y los hechos" (86).

(85) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano "Presunción", Ob. Cit. pág. 288

(86) De Buen Nestor, Ob. Cit. pág. 487.

Leone, establece que "presunción es la inducción de la existencia de un hecho desconocido de la existencia de otro hecho conocido, sobre el presupuesto de que tiene que ser verdadero para el caso concreto lo que ordinariamente suele ser verdadero para la mayor parte de las cosas en que ese hecho entra (87).

Pallares la define como "Presunción es la interferencia que la Ley o el Juez hacen de un hecho conocido y probado para probar otro litigioso (88).

Gómez Lara dice "La presunción no tiene materialidad, no esto en ninguna parte físicamente, y entraña un mecanismo de razonamiento del propio Juzgador a través del cual por deducción o por inducción, se llega al conocimiento de un hecho primeramente desconocido, partiendo de la existencia de un hecho conocido" (89).

La Ley Federal del Trabajo hace referencia a la presunción en su artículo 830 que a la letra dice: "Presunción es la consecuencia que la Ley o la Junta deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

(87) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 933

(88) Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 415.

(89) Gómez Lara Cipriano, Ob. Cit. pág. 278.

Desde mi punto de vista considero que la presunción es la aplicación del criterio del Juzgador, respecto de hechos conocidos para determinar la existencia o inexistencia de un hecho del que se pretende probar sus existencia.

Así podemos ver que las presunciones se podrán clasificar en legales y humanas como lo señala la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 831.- Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente; hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel.

Artículo 832.- El que tiene a su favor una presunción legal, sólo ésta obligado a probar el hecho en que la funde.

Artículo 833.- Las presunciones legales y humanas, admiten prueba en contrario.

6.2 OFRECIMIENTO Y ADMISION.

En cuanto a su ofrecimiento la Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 834.- Las partes al ofrecer la prueba presuncional, indicarán en que consiste y lo que se acredita con ella.

Resulta curiosa esta disposición que se señala en el artículo citado anteriormente, ya que en la práctica los litigantes manejan de manera excesivamente superficial a las presunciones, convirtiéndolas en un simple rito: "ofrezco la presuncional legal y humana ambas que favorezcan mis pretensiones".

Existen antecedentes jurisprudenciales en los que se manifiesta que la prueba presuncional no es necesario ofrecerla para que el Juez deba tenerla en cuenta.

De ahí que el multicitado artículo no es tomado en cuenta ni por los litigantes y mucho menos por los representantes de las Juntas que admiten dicha prueba sin que reúna los requisitos señalados en el artículo antes mencionado.

6.3 DESAHOGO.

La prueba presuncional queda comprendida del artículo 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, realizándose se desahogo por su propia y especial naturaleza.

6.4 VALORACION.

El valor probatorio de la prueba presuncional queda al libre criterio de apreciación del Juez, que la valorará para estar en posibilidad de emitir la resolución.

"Las Juntas por lo general en el laudo casi nunca aluden a la prueba presuncional, a caso si bien se ve, esta prueba es consecuencia de las demás y va implícita y en el estudio de las otras pruebas."
(90)

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

7.1 CONCEPTO.

Etimológicamente la palabra instrumento deriva del latín Instrumentum que es definida como máquina, herramienta que sirve para producir cierto trabajo de escritura con que se prueba una cosa.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 835 la define de la siguiente manera: "La instrumental es el conjunto de actuaciones que obren en el expediente, formado con motivo del Juicio".

Desde mi punto de vista la instrumental no tiene el carácter de prueba en sí, ya que es el estudio de todo lo actuado, valorando todas y cada una de las actuaciones y constancias existentes en el expediente en el entendido que los miembros de la Junta dictarán sus resoluciones a verdad sabida.

(90) Ramírez Fonseca Francisco, Ob. Cit. pág. 165

La instrumental no es necesaria ofrecerla, aunque en la práctica no hay litigante que omita ofrecer la instrumental de actuaciones ya que la Junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente del Juicio.

7.2 VALORACION.

La instrumental de actuaciones se valora en el momento en que la Junta estudia, analiza y valora todas las actuaciones que obran en el expediente, en donde quedan ineluidos todas los demás medios probatorios, debido a lo anterior las Junta al pronunciar el laudo respectivo nunca aluden a la prueba que estudia ya que no tienen porque mencionar un estudio especial.

8.- PRUEBAS CIENTIFICAS.

Se entiende por pruebas científicas las fotografías y en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Este medio de prueba se refiere a toda reproducción que pueda acreditar un hecho, grabación de sonidos o palabras, películas, videos, etcétera.

Todos los instrumentos de prueba señalados anteriormente pueden ser utilizados en derecho laboral, como se establece en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, son admisibles como medio de prueba en general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Hay quiénes consideran a las pruebas científicas como una nueva variedad de las pruebas documentales ya que encajan perfectamente en este medio probatorio.

Desde mi punto de vista todas estas pruebas consideradas como científicas serian de gran ayuda para el Juzgador y las partes, pare desafortunadamente estas pruebas en la práctica no se cuentan con ellas y por otra porque la Ley Federal del Trabajo solo manifiesta y habla de ellas en dos párrafos, siendo esto muy poco, no especifica como deber de ofrecerse, como se perfeccionaran, cuales son admisibles, etcétera, sólo se limita a decir son admisibles en el proceso fotografias y en general, aquellos medio aportados por el descubrimiento de la ciencia, no existiendo en la Ley Federal del Trabajo un sección especifica que regule a este tipo de pruebas como existe con los demás medios de pruebas.

CAPITULO III

LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

1.- GENERALIDADES.

La importancia que asumen las pruebas, y su valoración por las Juntas, nos llevan a la conclusión que la actividad primordial determinante del proceso consiste no tanto en encontrar la norma de derecho aplicable, cuanto en verificar los hechos aducidos.

Una vez desahogado todos los medios de pruebas, la Junta se enfrenta a todo este material probatorio para apreciarlo y sacar de él las consecuencias legales del caso; puede hacerlo analizando prueba por prueba y su relación con cada hecho, o bien apreciando globalmente las pruebas y hechos alegados por cada una de las partes para así sacar los puntos de coincidencia o contradicción que tuviera, y así poder formarse una convicción lo más apegada a la realidad, a todo esto se le conoce como valoración de la prueba.

Así pues la valoración de la prueba no es otra cosa que la operación mental que realiza el juzgador con objeto de formarse una convicción sobre la eficacia que tengan los medios de prueba que se hubiesen llevado al proceso (91).

(91) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. pág. 578

Por su parte Colín Sánchez (92) dice que la valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes del proceso.

Tal valoración tiende a verificar la concordancia entre el resultado de probar, y la hipótesis o hechos sometidos a demostración en la instancia. De acuerdo con esto, el Juzgador según lo autorice la Ley, otorga a lo probado las consecuencias y efectos que su entender y conciencia le dicen en relación con los hechos, condicionados por la prueba, para su aceptación al momento dictar el laudo.

De tal manera que la valoración de la prueba en materia laboral, consiste en una de las funciones principales en que actúa el juzgador dentro de su tarea de administrar justicia.

2.- SISTEMAS PARA LA VALORACION DE LA PRUEBA.

En la Doctrina procesal existen diversos sistemas sobre la valoración y apreciación de la prueba, que se reduce a los siguientes:

- a) Sistema de tarifa legal o de la prueba tasada.
- b) Sistema de la libre convicción o prueba libre
- c) Sistema mixto

(92) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pág. 315.

Antes de analizar a cada sistema, veremos como fue que surgieron estos tres sistemas a lo largo de la historia que en términos generales enuncia el maestro González Bustamante (93).

El sistema de las pruebas a conciencia que fue el sistema que se implantó primeramente, el cual ahora viene a ser el sistema libre, este sistema fue el que se empleó en la antigüedad, perdiendo auge en el momento en que la teoría legal de las pruebas obtuvo su perfección en el derecho canónico en donde se señalaron las normas y ordenamientos legales que el juzgador a fin de evitar la arbitrariedad judicial tenía que observar, de donde surge el sistema tasado conforme al cual los jueces no podían resolver respecto de un hecho determinado haciendo uso únicamente a su libre convicción, sino que sus determinaciones deben emitirse apreciando las pruebas conforme a las normas procesales o sea apegados a la Ley.

De la fusión entre los dos sistemas surgió el actualmente importante sistema mixto en donde se aplican los dos sistemas enunciados anteriormente, este último sistema dada su característica de funcionalidad en la valoración de las pruebas, es el que prevalece en nuestros tribunales.

A lo anterior agregaré refiriendo a cada uno de los sistemas las siguientes consideraciones:

(93) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Edit. Porrúa, S.A. 1983 pág. 197.

a) *Sistema de tarifa legal o prueba tasada.*

En este sistema de antemano se le fija al juzgador reglas precisas y concretas para apreciar las prueba.

"De acuerdo a este sistemas las prueba tienen un valor inalterable y constante, independientemente del criterio del Juez que se limita a aplicar la Ley a los casos particulares" (94).

En relación con este sistema, la valoración de las pruebas no depende del criterio del Juez, debiéndose realizar ajustándose a las reglas preestablecidas legalmente sin importar su criterio personal. El legislador da al Juez reglas fijas con carácter general en base a las cuales determinará la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

Ciertamente, en este sistema existen una reglamentación legislativa que constriñe al juez a reglas abstractas preestablecidas que le indican la conclusión a que debe llegar forzosamente ante la

(94) Lessona Carlos, Ob. Cit. pág. 356.

producción de determinados medios de probar; se coarta al Juez la libertad de juzgar; así, no teniendo confianza el legislador en las deducciones del Juez, le impone con este sistema una lógica oficial pretendiendo con ello darle al pueblo el convencimiento de que las sentencias se someten a la Ley. (95)

Así algunos actores reconocen en este sistema ciertas ventajas entre otras que produce una certeza jurídica, así el maestro Sodi no dice "Los litigantes saben como debe comportarse el Juez al aplicar reguladores de la prueba, y están a cubierto de una arbitrariedad y de una apreciación absurda, por esta razón el sistema de la norma legal asegura la previsión del resultado del proceso." (96).

A continuación enunciaré algunas de las ventajas que la Doctrina procesal le ha asignado a este sistema: (97) libra a los sentenciados de toda sospecha de arbitrariedad; suple la ignorancia o la falta de experiencia de los jueces, con reglas adoptadas como resultado de las enseñanzas de la experiencia, del

(95) Díaz de León Marco Antonio, Ob. Cit. 579.

(96) Sodi Demetrio, El Valor de las Pruebas, en la Nueva Ley Procesal, T-I. Edit. Porrúa, S.A. México 146, pág.300.

estudio de la lógica y la psicología por personas doctas; orienta sabiamente al Juez para averiguación de la verdad, evitando la sobreestimación peligrosa o el rechazo injustificado de los medios de prueba aportados al proceso; permite que las sentencias sean uniformes en cuanto a la apreciación de las pruebas, con tal sistema se ha procurado más que una solución de justicia, un solución de paz, puesto que las pruebas legales, en si mismas, están más cerca de la normalidad general al fijar abstractamente el modo de recoger determinados elementos de decisión; incita a las partes a proveerse, en los límites de lo posible, de pruebas eficaces, y así facilita el desenvolvimiento del proceso, al facilitar la previsión del resultado del proceso, satisfaciendo la necesidad de certeza, aun cuando para ello sacrifique la necesidad de justicia, garantiza una base extraprocesal de estabilidad y equilibrio en el orden jurídico, utilizando las reglas de experiencia constantes e inmutables, en si estas son algunas de las ventajas que la Doctrina procesal le asigno a este sistema.

No obstante visto todas las ventajas que puede tener este sistema, considero que este sistema tiende a desaparecer, ya que el juzgador es un simple

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

espectador, ya que con el valor probatorio fijado por la Ley; el juzgador solo se dedica a acomodar las pruebas, y es por eso que considero que en la época actual ya no es aplicable este sistema en el Derecho Mexicano, como lo era en la antigüedad.

b) Sistema de libre convicción o prueba libre.

Este sistema esta basado en la circunstancia de que el Juez al juzgar forme su convicción, acerca de la verdad de los hechos afirmados en el proceso, libremente por el resultado de las pruebas, es decir, empleando las reglas de la lógica, la experiencia y el conocimiento de la vida; se establece como requisito obligado en este sistema, la necesidad de que el Juez al valorar la prueba motive el juicio crítico en que basa su apreciación. (98).

Ovalle Favela (99) sostiene que en este sistema el Juez aprecia el valor de las pruebas según su criterio, sin encontrarse sometido a reglas legales establecidos en forma apriorística, pero apeándose a reglas de coherencia lógica y expresando en forma razonable los motivos de su valoración.

(98) Díaz de León Marco Antonio, Supra. págs. 850 y 581.

(99) Ovalle Favela José, Ob. Cit. pág. 131.

Este sistema consiste (100) fundamentalmente en otorgar al Juez absoluta libertad para la estimación o sea valoración de los mismos, extendiéndose esta facultad a la libertad de selección de las máximas de experiencia para su valoración.

La prueba libre presupone que el Juez tiene un conocimiento firme de la naturaleza de la Ley y de las persona, en virtud de que valora las pruebas ofrecidas por las partes sin someterlas a una formula rígida y esquematizada.

A este sistema también se le conoce como de la persuasión racional del Juez o de la sana crítica, existiendo algunos autores como Coutere (101) que señalan que el sistema de la sana crítica es una categoría intermedia entre la prueba legal y de la de libre convicción, basándose en que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano, ya que en ellas se encuentran las reglas de la lógica y las reglas de la experiencia del Juez las que contribuyen a que el Magistrado analice las pruebas con arreglo a la razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

(100) De Pina Rafael, Castillo Larrañaga José, Instituciones Derecho Procesal Civil, Ob. Cit. pág. 290.

(101) Countere Eduardo, Ob. Cit. pág. 270.

De lo anteriormente visto cabe hacer mención lo que dice el jurista Colín Sánchez en el sentido de "Todo lo cual se reduce a dos aspectos básicos, libertad de medios de prueba y libertad de valoración" (102).

Existen principios lógicos que no pueden ser pasados por alto y para que sean tomados en cuenta es preciso que el Juez tenga la libertad que le concede el sistema libre para apreciar el material probatorio.

Con este sistema la responsabilidad del Juez aumenta considerablemente, ya que debe guardarse mucho de dejarse llevar por motivaciones o impresiones subjetivas y arbitrarias en la formación de su convicción, precisamente por el amplio campo de iniciativa que se otorga para apreciar la prueba.

c) *Sistema Mixto.*

Este sistema, apareció en el siglo pasado, como reacción a la prueba legal el cual es contrario a la

(102) Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pág. 315.

investigación de la verdad real y a la dignidad profesional de los Jueces; este sistema pretende satisfacer las necesidades de justicia y certezamediante la combinación de los sistemas de pruebas de apreciación libre y legal, así como eludir los inconvenientes que han sido atribuidos a las aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas señalados anteriormente.

En este sistema se establecen reglas de apreciación sobre las pruebas, dejando al Juez una libre facultad para hace a su juicio la valoración de los mismos, pero no de manera absoluta y arbitraria, pues deberá observar los principios de la lógica.

Colín Sánchez (103) dice que en este sistema no obstante que la Ley señala las pruebas, el Juez encargado del asunto, tiene la facultad de admitir cualquier medio de prueba que se le presente, si considera que puede constituirlo como auténtico para el camino legal pertinente, y en cuanto a su apreciación existen pruebas que ya están reglamentadas y en otras existe libertad.

(103) Colín Sánchez Guillermo,

Al respecto considero que el sistema mixto es el idóneo y aplicable en la legislación mexicana, ya que a través de este sistema se pretenden disminuir las arbitrariedades y aplicación tajante de los otros dos sistemas, ya que por medio de este el Juez tendrá una libre facultad para valorar a su juicio las pruebas, pero no de manera arbitraria y absoluta, ya que deberá observar y basándose en los principios de la lógica.

3.- LA VALORACION DE LA PRUEBA EN EL PROCESO LABORAL.

La Ley Federal del Trabajo de 1970 en su artículo 775, establece que "los laudos se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de la prueba, sino apreciando los hechos según los miembros de la Junta lo crean debido en conciencia."

Con las Reformas de 1980, con mejor técnica procesal, establece en su artículo 841 que "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse en reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Así se subsana, la laguna que existía en la Ley antes de la Reforma, que no señala la obligación a la Junta de motivar sus laudos.

Con esta Ley se le impone un deber funcional a las Juntas para motivar sus laudos.

Así podemos concluir que el sistema de apreciación de la prueba que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba, el cual se basa en que, por este camino, se facilita a la Junta de Conciliación y Arbitraje poder llegar a un conocimiento real de la verdad material buscada en el proceso, lo cual trae como consecuencia laudos más justos.

TESIS Y JURISPRUDENCIAS DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA LABORAL, RESPECTO A LO TRATADO EN LA PRESENTE TESIS.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

"Si las Juntas de Conciliación aprecian de modo global las pruebas rendidas por las partes, en vez de estudiar cada una de ellas expresando las razones por las cuales les concede o niegan valor probatorio con ello violan las garantías individuales del interesado y debe concederse el amparo, a efecto de que la Junta respectiva dicte nuevo laudo, en el que, después de estudiar debidamente todas y cada una de las pruebas rendidas pro las partes, resuelva lo que proceda"

Quinta Epoca:

Tomo LXI, Pág. 2378.- Mondragón Hermelinda.

Tomo LXI, Pág. 5593.- Herrera Catalina

Tomo LXI, Pág. 5593.- Administración Obrera de los FF.CC. Nacionales de México

Tomo LXI, Pág. 4361.- Ochoa Sixto.

Tomo LXII, Pág. 374.- Campillo Francisco.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Sala, tesis 190.

Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1985, Cuarta Sala, págs. 213 y 214.

PRUEBAS, ESTUDIO DEFICIENTE DE LAS. NO VIOLATORIO DE GARANTIAS.
No es violatorio de garantías individuales el laudo en el que se examina una prueba, en su totalidad, si la parte que deja de estudiarse no se relaciona con la controversia planteada.

Amparo directo 2431/1971- Santiago Carrillo Montoya.
Febrero 16 de 1972, 5 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 2556/1973- Ramón Salazar Moreno.
Octubre 4 de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5486/1974- Enrique López Román Abril 4 de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 6359/1975- Francisco Maza Castro
Septiembre 3 de 1976. Unanimidad de 4 votos Ponente: Mtra. María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 395/1978- Luis Bretón García y otros.
Abril 18 de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García. JURISPRUDENCIA 4a. SALA Informe 1979 SEGUNDA PARTE, tesis 21, pág. 21.

PRUEBAS, EXAMEN DE LAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE FAVOREZCAN A QUIEN NO LAS OFRECIO.

Pesa en el juzgador el deber de examinar absolutamente todas las pruebas de autos, a fin de determinar con el resultado de ese análisis se se probaron o no y en qué medida los hechos fundatorios del derecho exigido o de las excepciones o defensas opuestas; de tal manera que inclusive las pruebas de una de las partes pueden ser benéficas para la demostración de las pretensiones de la otra y a la inversa, sin que obste naturalmente el hecho de que la pretensión de quien la haya ofrecido y rendido no haya sido coadyuvar en el triunfo de los intereses de su contraria; porque lo que interesa al Estado, a través del Juez, es realizar la justicia no denegarla, a sabiendas de que aparece demostrada, y tanto es así, que dentro de las funciones del juzgador de administrar justicia, se encuentra incluso la facultad de tomar en consideración, en forma oficiosa, las presunciones que resulten de las actuaciones y los hechos notorios; esto es, se insiste, sin que importe que tales pruebas hayan sido o no rendidas por la parte que obtiene, pues faltaría el Juez a la congruencia si introdujera oficiosamente hechos o pruebas no relacionados con el debate; pero no porque cumpla con la obligación de justipreciar todas las pruebas, ya favorezcan a una de las partes o a la otra.

Amparo directo 7059/1966- Socorro Corvera Santana,
Unanimidad de 4 votos. Séptima Época, Vol. 8, Cuarta
Parte, Pág. 38.

Amparo directo 5606/1968- Carmen Elena y Virginia Hernández Gallegos. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte, Pág. 86

Amparo directo 2927/1970- Pablo Montemayor. 5 votos Séptima Epoca, Vol. 39 Cuarta Parte, Pág. 57 Amparo directo 6083/1969- Eugenio Pérez Palacios y Blanca Elena Matusita de Pérez Palacios. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Vol. 47 Cuarta Parte, Pág. 121.

Amparo directo 194/1976- Seguros América Banamex, S.A. 5 votos. Séptima Epoca, Vols. 97-102, cuarta Parte, Pág. 227. JURISPRUDENCIA 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pág. 249.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS.

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo otorga a los tribunales laborales una amplia facultad para la apreciación de las pruebas y ello implica que si no se alteran los hechos, ni concurre vicio alguno del raciocinio, la estimación de las pruebas por parte de la Junta del conocimiento no conculca garantías individuales.

Amparo directo 1050/75- Adolfo Bilbao Méendez, Ezequiel Verdugo Gaytán y José Galindo.- 26 de enero

de 1976.- Unanimidad de 4 votos, Ponente: Jorge Saracho Alvarez. 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 85, Quinta Parte, Pág. 38.

PRUEBAS, FALTA DE APRECIACION DE LAS

Las partes carecen de interés jurídico para alegar la falta de apreciación de las pruebas de sus contrarios, que no hubieran hecho suyas, en virtud de que no es correspondiente cuidar que se estudien esas pruebas.

Amparo directo 4451/81.- Félix Juárez Macedo.- 25 de enero de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez Alcauter.

Amparo directo 4745/74 Luis Raúl Vega López, 21 de agosto de 1975, 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello

Amparo directo 1244/75.- Jesús Solana Huerta. 11 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez.

Amparo directo 3650/74.- Ramón Méndez Vázquez.- 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Roberto Gómez Argüello.

Amparo directo 2344/72.- Ferrocarriles Nacionales de México. 7 de diciembre de 1972. 5 votos, Ponente: Ramón Canedo Aldrete. INFORME 1982, Cuarta Sala, página 19.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

Si bien el artículo 775 (841 actual) de la Ley Federal del Trabajo autoriza a las Juntas para apreciar las pruebas en conciencia, no las faculta para omitir el estudio de alguna o algunas de las aportadas por las partes, ya que están obligadas a estudiar, pormenorizadamente, las pruebas que se les rindan, haciendo el análisis de las mismas y expresando cuales son las razones de carácter humano que han tenido para llegar a tales o cuales conclusiones.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 214.

PRUEBAS, APRECIACION DE LAS, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

La estimación de las pruebas por parte de las Juntas sólo es violatoria de garantías individuales si en ella se alteran los hechos o se incurre en defectos de lógica en el raciocinio.

Tesis de Jurisprudencia. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, pág. 212

COMENTARIO: De las anteriores jurisprudencias, podemos advertir que las pruebas deben apreciarse de modo individual expresando las razones por las que concede o niegan el valor probatorio por parte de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así mismo no se deben de alterar los hechos ni concurrir vicio alguno del raciocinio, de lo contrario será violatorio a las garantías individuales del individuo.

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Amparo directo 1332/1960- Francisco Rayas Sánchez 5 votos, Sexta Epoca, Vol. LX, Cuarta Parte, Pág. 144
Amparo directo 7989/1965- Concepción Berea Tirado.5 votos. Sexta Epoca, Vol CXXI, Cuarta Parte, Pág. 65

Amparo directo 5412/1971- Sofía Medina Vda. de Kakim, 5 votos. Séptima Epoca, Vol. 61, Cuarta Parte, Pág.46
Amparo directo 4407/1974- Fraccionadora y Constructura de Acapulco, S.A. 5 votos Séptima Epoca, Vol. 88, Cuarta Parte, Pág. 45.

Amparo directo 4406/1974- Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 5 votos Séptima Epoca, Vol. 88, Cuarta Parte, Pág. 45. JURISPRUDENCIA 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 90, Cuarta Parte, Pág. 63.

CONFESION FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN QUE LA ABROGADA.

Si bien es cierto que la tesis de jurisprudencia número 31, visible en la página 41, Quinta Parte, del Volumen correspondiente a la Cuarta Sala del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice: "CONFESION FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos de acuerdo con el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo de 1931", alude a la Legislación Laboral abrogada, cabe precisar que el criterio sustentado en dicha tesis sigue siendo aplicable, en tanto que la ley vigente contempla sustancialmente la misma prevención que el artículo 527 de la Ley abrogada.

Amparo directo 2766/81. Fausto Sigala Ontiveros y otros 3 de agosto de 1981. 5 votos, Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretaria: Raquel Ramírez Sandoval

Amparo directo 5503/80.- Alfredo Orrico Landgrave. 11 de febrero de 1981. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Amparo directo 5437/79.- Anastacio Zapata Paredes y otro, 23 de enero de 1980. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez, Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 6294/71.- David Rios Reyes. 8 de mayo de 1972. 5 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 6131/77.- Virginia Carreón Madrid. 12 de marzo de 1979. 5 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario Guillermo Ariza Bracamontes.
INFORME 1981, Cuarta Sala, página 26.

EJECUTORIA.- APRECIACION DE LA PRUEBA CONFESIONAL.

Si bien es cierto que en principio la confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otras pruebas, esto sólo es admisible cuando la confesión se expresa, clara y perfectamente, referida a los términos de la controversia, de manera que sin lugar a dudas implique el reconocimiento de la acción o de la excepción en su caso; pero cuando una confesión no es suficientemente clara, de manera que necesita ser interpretada y sacar deducciones de lo en ella reconocido, entonces para obtener la verdad debe relacionarse esta prueba con todas las demás de

auto, de tal modo que se establezca una confrontación de todos los datos que aporta la totalidad de los elementos de convicción, resolviendo con base en la conclusión general a que se llegue.

Amparo directo 7156/59, Jogindar Singh, 26 de febrero de 1960. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Arturo Martínez Adame. Vol. XXXII, V parte.

COMENTARIO: Vistas las anteriores jurisprudencias podemos señalar que la prueba confesional sólo va a tener valor probatorio pleno lo que el confesante admite y no así lo que la beneficia. En cuanto a la confesión ficta esta va a tener pleno valor probatorio siempre y cuando no este en contra, con algunas de las pruebas fehacientes que consten en los autos.

CONFESION A CARGO DE LAS PERSONAS MORALES. QUIEN PUEDE DESAHOGARLA.

Una interpretación armónica de los artículos 692, 786 y 787 de la Ley Federal del Trabajo, permite considerar que no es indispensable la concurrencia de los administradores, directores, gerentes o cualquier otra persona que ejercite funciones de dirección o administración para absolver posiciones en nombre de una persona moral, a no ser que así lo solicite el oferente, bien porque los hechos que originen el conflicto le sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien porque en razón de sus funciones le deban ser conocidos.

Amparo directo 635/81.- Roberto Moreno Espino.- 21 de enero de 1982.- Unanimidad de votos. - Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.- Secretario: Carlos Loranca Muñoz. Informe 1982.- Tercera Parte.- Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, pag. 221.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS

Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere de las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Tesis de Jurisprudencia.- Apéndice 1917-1985.- Quinta Parte.- Cuarta Sala, pág. 278.

TESTIGOS, CUANDO EL OFERENTE SE COMPROMETE A PRESENTARLOS, NO HAY NECESIDAD DE SEÑALAR SUS DOMICILIOS.

Aún cuando el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, establece que el oferente de la prueba testimonial debe indicar los nombres y domicilios de los testigos, la

interpretación sistemática de este precepto, en relación con lo dispuesto en los numerales 814 y 815, fracción I, permite concluir que, cuando se ofrece presentar directamente a los testigos en innecesario señalar sus domicilios, en razón a que el propósito perseguido por la norma es que, en caso de que la parte interesada en el desahogo de esta prueba, esté imposibilitada para hacerlos comparecer ante la junta, ésta se encuentra en condiciones de citarlos, y de ser contumaces, puedan ser localizados y presentados por la policía para que rindan sus declaraciones; de modo que si el oferente expresa sus nombres y se compromete a presentarlos, debe admitirse la prueba.

Amparo directo 70/85. Jorge Castro Acosta. 19 de abril de 1985. Unanimidad de votos, Ponente: Leonel Castillo González Secretario: Patricio González-Loyola Pérez.

Informe 1985 Tercera Parte.- Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, pág. 165.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA

"Ciertamente es que en términos generales, el valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, pero también lo es que ese arbitrio solo debe ser respetado cuando se observan los preceptos reguladores de la prueba y nunca se consideran probados los hechos cuando el dicho de los testigos no sea

uniforme, debiendo el Juez tener en consideración, entre otras cosas, que por su probidad, su posición y por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad."

A.D. 4154/1970 Mauro Chávez Cobos, Febrero 26 de
Disidente: Mtro, Rafael Rodina Villegas.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 3a. Sala, Tesis 1492.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

La perfección en las declaraciones engendra sospecha sobre la sinceridad de los testigos, por lo que no puede estimarse contraria a las reglas de la lógica la apreciación del juzgador que, ante las respuestas de los testigos en los mismos términos y hasta con idénticas palabras, deduzca que han sido aleccionados previamente. Tal calificación emana de un juicio prudente, acorde con las exigencias de la sana crítica, porque el juzgador cuida evitar que por la simple coincidencia de los testimonios, cuya veracidad no sea evidente, se tuvieran demostrados hechos notoriamente falsos.

Amparo directo 3361/76.- Eloy Martínez Altamirano.- 4
de julio de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Lozano
Ramírez. 3a. SALA Séptima Época, Volumen Semestral
103-108, Cuarta Parte, Pág. 166. Tesis que ha sentado
precedente:

Amparo directo 6014/71.- Manuel Cruz Sánchez.- 2 de julio de 1973, Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 55, Cuarta Parte, Pág. 49.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA

Una afirmación dogmática del juzgador no puede estimarse como un real y verdadero análisis de las declaraciones de los testigos, ni tampoco como un acertado ejercicio del arbitrio judicial concedido al respecto, porque la ley establece ciertas condiciones que aquellos deben llenar para que pueda dársele valor a sus declaraciones, y fija los requisitos que deben tener éstas para tener eficacia, por lo que si la autoridad judicial se aparta de estas reglas, su apreciación violas los principios lógicos jurídicos e que descansa la prueba y concretamente el arbitrio judicial.

Amparo directo 5015/75.- Hilda de la Garza de Contreras.- 20 de abril de 1977.- 5 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. PRECEDENTES 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 97-102, Cuarta Parte, Pág. 226.

Tesis que han sentado precedente:

A.D. 142/57.- Santiago Orvè Cardoso.- 11 de julio de 1958.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gabriel García. 3a. SALA Sexta Epoca, Volumen XIII, Cuarta Parte, Pág. 271

Amparo directo 1611/70.- Imelda Ibáñez de Hidalgo.- 7 de junio de 1971.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Enrique Martínez Ulloa. 3a. SALA Séptima Epoca, Volumen 30, Cuarta Parte, Pág. 70. PRECEDENTES 3a. SALA Tres por unanimidad.

PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACION DE LA.

La prueba testimonial deber ser apreciada en su conjunto y no así por los términos aislados en que se formule una posición.

Amparo directo 1875/75.- Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A.- 12 de febrero de 1976.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán Tamayo.

TESTIGOS. RAZON DEL DICHO. APRECIACION.

La razón del dicho de los testigos no debe desprenderse tan sólo de las palabras que el testigo pronuncie para apoyarlo sino que debe tomarse en cuenta toda su declaración para obtener un concepto real del mismo.

Amparo directo 625/82.- Almacenes Nacionales de Depósito, S.A. 18 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Juan Moisés Calleja García.
Secretario: Constantino Martínez Espinosa.
PRECEDENTE:

Amparo directo 6238/78 Mario Rubén Martínez.- 5 de junio de 1980. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: F. Javier Mijangos Navarro.

Veáse:

Amparo directo 5219/72 Fortunato López Mendoza. 1° de marzo de 1973. 5 votos.- Ponente: María Cristina de Tamayo. INFORME 1982, Cuarta Sala, página 77.

COMENTARIO: De acuerdo a las jurisprudencias antes citadas la apreciación de la prueba testimonial, se requiere de que las declaraciones sobre un hecho determinado sean de manera uniforme, para que el juzgador la pueda apreciar adecuadamente en base a las reglas de la lógica acorde a las exigencias de la sana crítica.

DOCUMENTOS FIRMADOS EN BLANCO, VALOR PROBATORIOS DE LOS.

Si no se reconoció el contenido de un documento por haberse firmado en blanco, pero fue reconocida la firma que lo calza, el actor estuvo obligado a acreditar que fue firmado en blanco, pues, al hacerlo, el reconocimiento de la firma basta para presumir la validez de su texto.

Amparo directo 832/ 58.- Adolfo del Valle.- 20 de julio 1959.- Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agapito Pozo.

DOCUMENTOS PRIVADOS, PROVENIENTES DE TERCERO.

Los documentos privados provenientes de tercero, cuando no son ratificados por quiénes los suscriben, deben equiparse a una prueba testimonial rendirá sin los requisitos de ley por lo que carecer de valor probatorio.

Tesis de jurisprudencia.- Informe 1981.- Cuarta Sala,
pág. 44

DOCUMENTOS, RECONOCIDOS DE FIRMA EN LOS

El hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido, aun cuando se alegue que se firmó por error, dolo o intimidación, pues para que el reconocimiento de la firma no surtiera el efecto indicado, sería necesario que quien firmó probare, en los autos laborales, el error, el dolo o la intimidación que alegue.

Amparo directo 1872/76. Secretario de Relaciones Exteriores. 6 de octubre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodriguez. Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 2135/66 Leobardo López Ruiz. 11 de enero de 1967. 5 votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra Secretario: José Raul Peniche Martín.

Amparo directo 8611/68.- Gustavo Figueroa Ruiz.-
24 de marzo de 1969.- 5 votos. Ponente: Alberto
Orozco Romero.- Secretario: Guillermo Ariza
Bracamontes.

Amparo directo 2326/71.- Alfredo Ruiz Camas.- 5 de
agosto de 1971. 5 votos. Ponente: Eguerio Guerrero
López.- Secretario: Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 3498/74.- Nohemi Irabién Vera.- 19 de
marzo de 1975.- 5 votos.- Ponente: Jorge Saracho
Alvarez. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Informe 1981, Cuarta Sala, págs. 45 y 46.

**DOCUMENTOS PRIVADOS, TIENEN VALOR PROBATORIO SI LA PARTE A
QUIEN SE ATRIBUYEN LOS OBJETA EN SU AUTENTICIDAD Y NO DEMUESTRA
LA OBJECION.**

Los documentos privados que se atribuyen a una de las parte,
conservan eficacia probatoria, aunque hayan sido objetados en
su autenticidad, si la parte que hizo la objeción no rindió
pruebas suficientes para acreditar la falsedad de ellos.

Amparo directo 1032/85.- Justina Flores Merino.- 24
de junio de 1985.- 5 votos. Ponente: Ulises Schmill
Ordoñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.
Precedentes:

Amparo directo 3534/74.- Rodolfo Sánchez y otros. 21 de febrero de 1975. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Amparo directo 5306/70.- David Hernández Cázares.- 25 de julio de 1971.- 5 votos.- Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Informe 1985, Cuarta Sala, pág. 29.

EJECUTORIA. DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado de falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documentos es auténtico.

Amparo directo 6703/84, Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Sección 35, 7 de mayo de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ulises Schimill Ordóñez. Secretario: Aureliano Pulido Cervantes.

COMENTARIO: De las anteriores tesis resulta el hecho de que si una de las partes objeta de falso un documento este debe probarlo en caso contrario, dichos documentos tendrán

credibilidad plena, así mismo el hecho de reconocer la firma puesta en un documento, entraña el reconocimiento de su contenido y sólo quien probará que dicho documento lo firmo por error, dolo o intimidación entonces si dicho documento no surtirá el efecto indicado; siendo esto último justo, ya que existen patronos que hacen firmar a sus trabajadores en blanco al momento de contratarlos.

PRUEBA DOCUMENTAL NO PERFECCIONADA. VALOR PROBATORIO DE LA

No se puede conceder valor a una prueba documental no perfeccionada, con solo relacionarla con otra aportadas al juicio, pues aparte de que con ello se haría nugatorio el derechos que las partes tienen de objetar las autenticidad de los documentos que no fueron exhibidos en original por su contraria, la Junta, tomándose atribuciones que no le corresponden, estaría perfeccionado de hecho, un documento por una vía que no es la idónea.

Amparo directo 4847/88.- Román D'Amaro Ortega.- 27 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario Antonio Hernández Meza

Informe 1989. Tercera Parte. Vol. I. Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Pág. 492.

PRUEBA PERICIAL, OBJETO DE LA

"La prueba pericial tiene como objeto principal el de que personas capacitadas puedan ilustrar el criterio de las Juntas en las cuestiones técnicas de los que carecen de conocimientos, y no determinar el alcance de los hechos alegados por las partes respecto de la subsistencia de la materia de trabajo, pues esa facultad corresponde a la Junta conforme el examen de las constancias y de acuerdo con su convicción soberana."

A.D. 5993/1973 Luis Alberto Arcos Avalos, Agosto 28 de 1974.- Unanimidad de 4 votos, Mtra. Ma. Cristina Salmorán de Tamayo, 4a. sala séptima época, volumen 68 quinta parte, pág. 24.

Suprema Corte de Justicia de la Nación 4a. Sala tesis 1477.

DICTAMENES PERICIALES, VALORACION DE LOS.

Las Juntas tienen plenitud soberana para elegir los dictámenes que ante ellas se rindan, pero esto no las faculta para dejar hacer el análisis de los mismos, con expresión de las razones por las cuales considera que cumplen con su función de auxiliares del juzgador, porque las únicas que están facultadas para resolver los conflictos laborales son las propias Juntas.

Amparo directo 4908/82.- Universidad Nacional

Autónoma de México.- 16 de febrero de 1983.- 5 votos

Ponente: Julio Sánchez Vargas.- Secretaria: María Edith Cervantes Ortiz.

(Dos precedentes en el mismo sentido)

Informe 1983.- Cuarta Sala, pag. 36.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

La apreciación de la prueba pericial constituye una facultad privativa de las Juntas para calificar los juicios periciales, de acuerdo con el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, expresando las causas por las cuales le merecen convicción los dictámenes de los peritos, sin que el Tribunal Constitucional pueda subsistir su criterio al de las Juntas en esa apreciación; más si se advierte que la Junta no ejerció legalmente su arbitrio, por haber omitido consignar el laudo las razones lógicas y legales relativas al examen del dictamen del perito tercero en discordia, concretándose solamente a dar a entender que elegía tal dictamen proque el mismo coincidía con el emitido por el perito de una de las partes; la Cuarta Sala está facultada para suplir la falta de criterio de la responsable para hacer el estudio correspondiente.

Amparo directo 5466/77.- Marcos Caamal Telle.- 12 de abril de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo., 4a. SALA Séptima Epoca, Volumen Semestral 109-114, Quinta Parte, Pág. 43.

PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA, POR LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE. SON SOBERANAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje son soberanas para apreciar las pruebas, como lo es la pericial; y en ejercicio de esa soberanía están facultadas para otorgar a dicha probanza el valor que estimen conveniente; de donde resulta que si de los tres dictámenes periciales existentes en autos, la Junta selecciona al que fue emitido por el perito del trabajador, con ello ninguna violación ocasiona a las garantías individuales de la empresa; y por ende, es incuestionable que tampoco se actualiza la incongruencia del laudo, cuya irregularidad se pretenda hacer derivar, precisamente, de la elección que se haga de determinado dictamen pericial.

Amparo directo 5564/75.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 19 de abril de 1976.- 5 votos.- Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. SALA Séptima Época, Volumen 88, Quinta Parte, Pág. 24.

PRUEBA PERICIAL, VALOR DE LA

La prueba pericial no vincula obligatoriamente al Tribunal de Trabajo, ni rige en relación con ella el principio de la mayoría, en cuanto al número de dictámenes coincidentes; sino que el juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen

y apreciarlos en relación con las constancias de autos, para decidir a cuál de los peritajes le otorga el valor probatorio suficiente para orientar la decisión del Tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución, para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos por los que se niega valor y eficacia a otro u otros de los dictámenes rendidos.

Amparo directo 6601/64.- Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965.- 5 votos. Ponente: Angel Carvaja.

Amparo directo 5306/68. Maria Josefa Reséndiz.- 17 de enero de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete.

Amparo directo 4833/82.- Ferrocarril del Pacifico, S.A. DE C.V.- 20 DE JUNIO DE 1983.- 5 votos.- Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 7807/82.- Florentino Solís Benitez.- 20 de junio de 1983.- 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretaria: María del Refugio Covarrubias de Martín del Campo.

Amparo directo 4094/82.- Manuel Pérez Badillo.- 14 de Noviembre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Ponente: - María Cristina Salmorán de Tamayo.- Secretario:

Héctor Santacruz Fernández.

Informe 1983, Cuarta Sala, págs. 11 y 12.

COMENTARIO: Vistas las anteriores jurisprudencias, estoy de acuerdo en que las Juntas en ejercicio de su soberanía están facultadas para otorgar a la prueba pericial el valor que estimen convenientes, es decir que si la Junta de los tres dictámenes existentes en autos, selecciona el que fue emitido ya sea por el perito del trabajador o del patrón con ello no se violan las garantías individuales de alguna de las partes, pero es importante hacer notar que al elegir uno de estos dictámenes debe hacer constar los argumentos en que se baso para elegir tal dictamen. En caso contrario entonces si se violarian las garantías individuales de alguna de las partes.

INSPECCION EN LISTAS DE RAYA PARA PROBAR FALTAS DE TRABAJO.

Cuando se ofrece la inspección en las listas de raya del patrón para probar que el trabajador faltó a sus labores en determinados días, el Actuario encargado de practicar la diligencia debe hacerlo dando fe de lo que aparezca en los documentos inspeccionados, haciendo la descripción de los mismos, para que la Junta que conoce del juicio pueda determinar si se desprenden de las propias listas la existencia de las faltas, no siendo suficiente la simple afirmación de dicha Actuario de que faltó en ciertos días, si no proporciona datos que lleven tal conclusión.

Amparo directo 1866/80.- Sergio Enrique Aguilar Sánchez.- 12 de enero de 1981.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Rafael Pérez Miravete.-Secretaria: María Teresa Higuera Hernández.

Informe 1981.- Tercera Parte.- Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito.- pág. 217.

INSPECCION, PRUEBA DE. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR.

La prueba de inspección no es idónea para acreditar el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios, porque de conformidad con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón está obligado a conservar y exhibir en el juicio los documentos consistentes en listas de raya, nóminas de personal, recibos de pago de salarios, comprobantes de pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y controles de asistencia, cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo y el pago de esas prestaciones.

Tesis de Jurisprudencia. Informe 1989.- Tercera Parte. Vol. I. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. pág. 399.

PRUEBA DE INSPECCION NO IDONEA PARA ACREDITAR ANTIGUEDAD Y SALARIOS

Se justifica legalmente el desechamiento de la prueba de inspección que hace la Junta responsable, tendiente a acreditar

la antigüedad y el monto de los salarios del actor, en virtud de que aún cuando el patrón debe probar esos extremos, conforme al artículo 784, fracciones II Y XII, del citado ordenamiento legal, la inspección no es el medio idóneo para ello, atento que debe presentar los originales de los documentos privados y cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, debe exhibir copia para la compulsación correspondiente, en términos del artículo 801 del referido cuerpo de leyes; esto es, aunado a que el demandado tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, los documentos consistentes en contratos de trabajo, lista de raya, nóminas de personal o recibos de pago de salarios, como lo dispone el Artículo 804 , fracciones I y II de la Ley Laboral.

Amparo directo 7811/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Miguel Angel Bremermann Macías.

Amparo directo 10471/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 2 de septiembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente: Horacio Cardoso Ugarte.- Secretario: Rigoberto Calleja López.

Amparo directo 12921/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 23 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba.- Secretario: Alfonso Hernández Suárez.

Amparo directo 561/89.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 16 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Gilberto León Hernández.

Amparo directo 1151/89.- Ferrocarriles Nacionales.- 16 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Roberto Gómez Argüello.- Secretario: Gilberto León Hernández.

INSPECCION OCULAR DESECHAMIENTO DE LA

Si el patrón ofrece la prueba de inspección ocular con la finalidad de acreditar los hechos que constan en documentos, los cuales tienen la obligación de conservar y exhibir en juicio de conformidad con el artículo 804 de la Ley del Trabajo, el desechamiento que haga la Junta de dicha prueba, no constituye violación al procedimiento ni a las garantías consagradas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, toda vez que por disposición expresa del citado precepto, deben exhibirse en juicio los documentos motivo de esa inspección.

Amparo directo 5330/87.- Servicios de Viaje, S.A.- 26 de abril de 1988.- Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barrado Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

Amparo directo 9355/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 12 de enero de 1989.- Unanimidad de votos.-

Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela.- Secretario:
Erubiel Arenas González.

Amparo directo 10165/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 21 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos
Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Beatriz Valenzuela Domínguez.

Amparo directo 12155/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 15 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.-
Ponente: Constantino Martínez Espinoza.- Secretario: Marco Tulio Burgoa Ramírez.

Amparo directo 6295/89.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 5 de octubre de 1989.- Unanimidad de votos
Ponente: Gemma de Llata Valenzuela.- Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

INSPECCION OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENE LA OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR, CARECE DE VALOR PROBATORIO LA.

Una recta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo conduce a la conclusión de que la inspección no es la prueba idónea para acreditar hechos que constan en documentos que el patrón está obligado a conservar, en virtud de que éstos deberán ser exhibidos directamente en el juicio respectivo,

razón por la cual carecerá de valor probatorio la inspección desahogada con ese propósito.

Amparo directo 400/85.- Santa Maria de Guadalupe Hernández Fernández y otras.- 4 de abril de 1986. Unanimidad de votos.- Ponente: Rafael Pérez Miravete.- Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

Amparo directo 12733/88.- Ferrocarriles Nacionales de México.- 21 de febrero de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario: Fernando Lundez Vargas.

Amparo directo 1823/88.- Petróleos Mexicanos.- 1° de marzo de 1989.- Unanimidad de votos: Ponente: José Manuel Hernández Saldaña.- Secretario: Jorge Dimas Arias Vázquez.

Amparo director 153/89.- Francisca Reyes Loera por sí y en representación de su menores hijos Tonatan, Edgar, Adrián y Grecia Angélica Pacheco Reyes.- 12 de abril de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente F. Javier Mijangos Navarro.- Secretario Fernando Lundez Vargas.

Amparo directo 2353/89.- Confecciones Virtudes, S.A., 3 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Adolfo O. Aragón Mendía.- Secretario: Salvador Arriaga García.

INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE CORRESPONDA.

La inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la Ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 Constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de prueba; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no de la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye.

Contradicción de tesis 14/89.- Suscitada entre el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.- 20 de mayo de - 1991.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Hugo Gómez Avila.

INSPECCION, PRUEBA DE, LEGALMENTE OFRECIDA.

La inspección judicial tiene por objeto probar, aclarar, o fijar hechos de la contienda, que no requieran de conocimientos técnicos especiales; de tal manera que si el oferente de la prueba cumplió con lo establecido por la fracción IV del artículo 760 (ahora 780), de la Ley Federal del Trabajo, especificando los datos necesarios para que procediera el desahogo correspondiente, como lo son el lugar donde se encuentra la cosa a inspeccionar y los puntos sobre los que se debe practicar la inspección y los lapsos que debe abarcar, la prueba ha sido legalmente ofrecida.

Amparo directo 1367/75.- Mayolo Solis Villanueva.- 30 de junio de 1975.- 5 votos.- Ponente: Ramón Cañedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. Amparo directo 881/75.- Irma Noheми Maldonado Rangel, 24 de octubre de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Alfonso López Aparicio.- Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 4310/75.- Aurelio Ramón Izaguirre Cruz.- 5 de marzo de 1976.- Unanimidad de 4 votos Ponente: Ramón Cañedo Aldrete.- Secretario H. Guillermo Ariza Bracamontes.

Amparo directo 5508/74.- Donald Obregón Pérez.- 28 de enero de 1977.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Ramón

Canedo Aldrete. . Secretario: Guillermo Ariza
Bracamontes.

Amparo directo 5477/77.- Manuel Antonio Vela
Villavicencio.- 17 de febrero de 1978.- Unanimidad de
4 votos.- Ponente: David Franco Rodríguez.-
Secretario: H. Guillermo Ariza Bracamontes.

COMENTARIO: En cuanto a la prueba de inspección y de acuerdo a las jurisprudencias antes citadas, resalta hacer mención lo relativo y en base a la última Jurisprudencia de contradicción de tesis, en base a que el patrón si podrá ofrecer los documentos que tiene la obligación de conservar y EXHIBIR en juicio, a través de la prueba de Inspección.

En cuanto a esto estoy de acuerdo siempre y cuando el patrón justifique por que motivos no pudo exhibir en juicio los documentos que tiene la obligación de conservar, siendo esta justificación, por motivo de fuerza mayor, como por ejemplo que los tiene que conservar en la empresa por que los requiere otra autoridad, de no ser así que justifique el por que no los exhibió en el juicio, resultaría absurda esta última tesis y se favorecería al patrón, ya que dichos documentos tendrán la obligación de exhibirlos en juicio a través de la prueba documental.

PRESUNCIONES. DEBEN ESTUDIARSE DE OFICIO.

"Basta que existan las presunciones, para que se examinen, sin necesidad de que las partes las ofrezcan expresamente como prueba, toda vez que siendo las consecuencias que se infieren de otros hechos, al ofrecerse las tendientes a la demostración de estos últimos, necesaria y tácitamente se tiende a demostrar los que se deduzcan de ellos, e implícitamente se ofrece también la prueba de presunciones."

Quinta Epoca

Tomo LIX	Lira Fernando. 1414
Tomo LXV	Esparza Mercedes José 2935
Tomo LXVIII	Maisterrena Ramón 2946
Tomo LXX	Rodríguez E. J. Cleofas 2021
Tomo LXXI	Cía Real del Monte y Pachuca 1687

Suprema Corte de Justicia de la Nación, 3ra. Sala Tesis 281.

PRESUNCIONAL, APRECIACION DE LA.

Para la apreciación de prueba de presunciones se debe de observar, por un lado, que se encuentren probados los hechos de los cuales se derivan las presunciones, y , por otro, que exista un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y que se busca.

Amparo directo 275/80.- Joaquín Guizar Hidalgo y otros.- 23 de octubre de 1981.- Unanimidad de votos

Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria:
Rosalia Moreno Ruiz. INFORME 1981, Tercera Parte,
Tribunal Colegiado del Decimotercer Circuito, pág.
386.

PRUEBA PRESUNCIONAL.

Si el quejoso alega que no se tomó en cuenta la prueba presuncional y no precisa cuáles hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretenda acreditar poder determinar el otro desconocido que se pretenda acreditar por medio de la presunción, este Alto Tribunal no puede estimar si se omitió o no el examen de la prueba presuncional, por no tener los datos que constituyen esta prueba pues el proceder en forma contraria se estaría supliendo la deficiencia de la queja en un amparo de estricto derecho, facultad que no está permitida.

Amparo directo 17/77.- José Virgilio Benitez Estevéz
24 de octubre de 1977.- Unanimidad de 4 votos.-
Ponente: Raúl Lozano Ramirez. 3a. SALA Séptima
Epoca, Volumen Semestral 103-108, Cuarta Parte, Pág.
165.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La prueba es el medio de que se valen las partes para lograr un fin, que tiene por objeto crear en el juzgador la convicción sobre lo alegado y aportado por las partes.

SEGUNDA: El objeto de la prueba lo constituyen únicamente los hechos controvertidos, y no así los aceptados, admitidos, los notorios, los inútiles, los ociosos, los irrelevantes o intrascendentes para la litis; el derecho sólo será objeto de prueba cuando se funden en leyes, usos y costumbres extranjeras.

TERCERA: La finalidad primordial de la prueba es lograr la convicción en el juzgador, quien emitirá su resolución apegándose a la verdad jurídica que el mismo considere.

CUARTA: La carga de la prueba consiste en la necesidad de las partes de aportar al Juez los elementos necesarios para así acreditar los hechos en que fundan sus pretensiones. En el proceso laboral, el patrón generalmente tiene la carga de la prueba cuando existe controversia en la fecha de ingreso, antigüedad, faltas de asistencia, causas de rescisión de la relación de trabajo, contrato de trabajo, duración de la jornada de trabajo, pagos de días de descanso y obligatorios, vacaciones, pago de la prima dominical y vacacional, monto del pago de salarios, pago de participación de utilidades,

incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda, mediante los documentos que por ley tiene obligación de conservar en la empresa.

QUINTA: El proceso laboral es de corte dispositivo, siendo que deberá de ser más inquisitivo, ya que de esta manera las juntas podrían, aún sin la citación de las partes, ordenar las pruebas que estimen conducentes, para así tener más elementos al momento de emitir el laudo.

SEXTA: La prueba confesional consiste en el reconocimiento que hace una persona respecto de hechos que le perjudican en relación con la litis, el valor que produce la prueba confesional es plena, siempre que se realice con los requisitos establecidos, en la ley.

SEPTIMA: La prueba testimonial es la manifestación que realiza una persona que tiene conocimiento directo de un hecho, por haberlo presenciado, y que es llamado a declarar pro los órganos de justicia para que de término a la controversia, siendo esta prueba de gran importancia dentro del proceso laboral, ya que existen hechos que solamente a través de este medio de prueba se pueden acreditar, como un despido, una relación laboral. Para valorar este medio de prueba adecuadamente debe buscarse en la declaración; claridad, verosimilitud y las circunstancias detalladas del hecho, con la certeza de que el testigo lo conozca por si mismo y no por

referencia, por lo que es de gran importancia que el juzgador sepa distinguir un hecho de otro, quedando esto a la libre apreciación del Juez.

OCTAVA: Documento es cualquier material en el que se consignan hechos y manifestaciones, que sirven para demostrar o confirmar algo, la Ley Federal del Trabajo los clasifica en públicos y privados, manifestando que son documentos públicos aquellos cuya formulación esta encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones; y son privados los que no reúnen estas condiciones, siendo así que los documentos públicos hacen prueba plena, excepto aquellos cuya falsedad ha sido demostrada por otros medios legales, en cuanto a los documentos privados estos por si mismos no hacen prueba plena, debiendo ser reconocidos legalmente mediante la ratificación ante la autoridad.

NOVENA: La prueba pericial consiste en la aplicación de los conocimientos que le son reconocidos a una persona ajena al juicio, relativos a alguna ciencia, técnica o arte, que va a conocer sobre un punto de controversia de cuyo estudio y análisis el juzgador quedará ilustrado y resolverá el litigio lo más apegado a justicia. La valoración de esta prueba la Junta en uso de su facultad soberana que tiene para apreciar la prueba pericial que ante ella se rinda, de el valor probatorio que estime conveniente, según su prudente arbitrio, a los dictámenes presentados por las partes; esto quiere decir que la

Junta no necesariamente se obliga a dar su veredicto apegado únicamente al dictamen de los peritos, ya que únicamente es un medio de orientar y producir convicción.

DECIMA: La inspección judicial es el medio de prueba que tiene por objeto formar la convicción del órgano jurisdiccional, a través de la percepción inmediata de este sobre documentos u objetos relacionados con el litigio. La fuerza probatoria de la inspección hace prueba plena, siempre y cuando se ofrezca en la forma propuesta y claro esta el valor que se le da queda sometido al criterio del juzgador.

DECIMA PRIMERA: La presunción es la aplicación del criterio del juzgador, respecto de hechos conocidos para determinar la existencia o inexistencia de un hecho del que se pretende probar su existencia, la Ley Federal del Trabajo clasifica a las presunciones en legales y humanas, hay presunción legal cuando la Ley establece expresamente y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel. El valor probatorio de la prueba presuncional queda al libre criterio de apreciación del juzgador.

DECIMA SEGUNDA: La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio; considero que la instrumental no tiene el carácter de prueba en si, ya que es el estudio de todo lo actuado, valorando todas y

cada una de las actuaciones y constancias existentes en el expediente en el entendido que los miembros de la Junta dictarán sus resoluciones a verdad sabida.

DECIMA TERCERA: En cuanto a las pruebas llamadas científicas considero que estas serían de gran utilidad en el proceso laboral, siempre y cuando existiera una sección especial que regulará este tipo de pruebas como existe con los demás medios de pruebas; ya que la Ley Federal del Trabajo sólo se limita a señalar cuales son y no específicas como deben de ofrecerse, como se perfeccionan, cuales son admisibles, etcétera.

DECIMA CUARTA: Al establecer la Ley Federal del Trabajo que los laudos se dictarán sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los fundamentos y motivos legales en que se apoyen, se confirma que el sistema de valoración de las pruebas que se adoptó para el proceso laboral, es el de la libre apreciación de la prueba o sana crítica, ya que a través de este se le facilita a la Junta llegar a un conocimiento real de la verdad buscada en el proceso.

DECIMA QUINTA: La Ley Federal del Trabajo en su artículo 804, impone y obliga al patrón a presentar ante la Junta los documentos que alude dicho artículo, por lo que resulta improcedente y carece de fundamento que dichos documentos sean mostrados a la Junta a través del Actuario por medio de la prueba de inspección.

Siendo lo único que justificaría esto, que el patrón manifestará y demostrará que dichos documentos los tiene que conservar en el centro de trabajo ya que también se los requirió otra autoridad, la Delegación, IMSS, etc. De no ser así entonces sí sería improcedente como lo es actualmente.

DECIMA SEXTA: Considero que el sistema de valoración que se debe adoptar en el proceso laboral es el de la libre prueba o sana crítica, ya que a través de este sistema el juzgador emplea las reglas de la lógica y la razón, sin la necesidad de sujetarse a reglas ni formulismos sobre la estimación de las pruebas; pero es de gran importancia que el juzgador motive el juicio crítico en que se basa para valorar las pruebas ofrecidas por las partes, ya que de no ser así se violarían las garantías individuales de alguna de las partes.

B I B L I O G R A F I A

Alcalá Zamora y Castillo Niceto, La Teoría General del Proceso y la Enseñanza del Derecho Procesal en Estudios de Teoría General e Historia del Proceso.

(1945-1972), UNAM, México, 1974.

Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Civil y Comercial, EDIAR S.A. de Editores, Buenos Aires, 1958.

Arellano García Carlos, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Bentham Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, Trad. por Manuel Ossorio Florit, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

Bonier Eduardo, Tratado Teórico y Práctico de las Pruebas en Derecho Civil y en Derecho Penal, Trad. de José Vicente y Caravantes, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid 1891.

Briseño Sierra, Humberto, Derecho Procesal, Cárdenas Editor, México 1969.

Carnelutti Francesco, Instituciones del Proceso Civil, Trad. de Santiago Sentis Melendo, Ediciones Jurídicas Europea-América, Buenos Aires 1926.

Cardoso Izasa Carlos, Pruebas Judiciales, Edit. ABC, Bogotá 1971.

Couture, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Nacional México, 1981.

De Buen Nestor, La Reforma del Derecho Procesal, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A., México, 1981

Devis Echandía, Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Temis, Bogotá 1967.

Díaz de León Marco Antonio, La Prueba en el Proceso Laboral, Edit. Porrúa, México 1990.

Fix Zamudio Héctor y Ovalle Favela José. "Derecho Procesal", en Introducción al Derecho Mexicano, UNAM, México 1981.

Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Instituto de Estudios Politicos, Madrid 1968.

Guerrero Eguerio, Manual de Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.

Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, UNAM, México 1976.

Léssona Carlos, Teoría General de la Prueba en Derecho Civil, Trad. de Enrique Aguilera de Paz, Editorial Reus, Madrid 1957.

Martínez Silva Carlos, Tratado de Pruebas Judiciales, Editorial Ariel, Barcelona 1968.

Mateos Alarcon Manuel, Estudio Sobre la Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal, Editorial Cardenas, México 1971.

Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Haper y Row Latinoamericana, México, 1980

Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., de México 1976.

Planiol Marcelo y Reper Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, Frances, Tomo VII.

Ramírez Fonseca Francisco, La Prueba en el Procedimiento Laboral, 3a. Edición, Publicaciones Administrativas y Contables 807, México 1982.

Sodi Demetrio, El valor de las Pruebas en la Nueva Ley Procesal, Editorial Porrúa, S.A., México 1946.

Tena Suck e Italo Morales, Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Trillas, 1986

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Porrúa, S.A., México 1978,

Tulio Lebman Enrico, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Ejea, Buenos Aires 1980.

D I C C I O N A R I O S

Diccionario Enciclopédico Hispano-Americano, Montaner y Simón Editores, Barcelona, 1942.

Diccionario de Derecho Obrero, Edit. Botes, Madrid 1957

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, S.A. México, 1970

L E G I S L A C I O N .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917

Código Federal de Procedimientos Civiles, 1942

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 1932.

Ley Federal del Trabajo, 1970.